

249 946



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ARTICULO DECIMOTERCERO CONSTITUCIONAL Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS Y JURIDICOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GILBERTO ROSALES GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La historia no puede ser ciencia exacta, como las matemáticas pues si así fuera, quizás podríamos saber lo que acontecería mañana y que podríamos sacar conclusiones acertadas al considerar a las constantes históricas, sin embargo, esto no puede ser ya que una variante es totalmente impredecible: el hombre.

Todas las ciencias, todos los conocimientos humanos se circunscriben al Estado, pues este se encarga de usarlos a fin de que el mismo Estado cumpla con su destino. De que el ciudadano pueda cumplir a su vez con su destino es también tarea del Estado, situación que actualmente no es válida en los regímenes totalitarios.

La Historia y el Derecho, al ser ciencias, son de vital importancia para el hombre. La primera codifica hechos, los amonta y desmenuza, estudia y concluye, crea constantes: al segundo, entre otras tareas, police la fuerza del Estado, logra la paz pública, procura la felicidad del hombre.

Estas dos ramas del conocimiento humano, se fundan en la Filosofía, aún ella se rinde al Estado y estudia a la totalidad del Universo, de lo físico y de lo inmaterial.

La conjunción de estas dos ramas para hacer este trabajo sobre uno de los más importantes artículos de nuestra actual Constitución, ha sido difícil y satisfactorio. El precepto legal a comento contiene aspectos que regulan problemas inherentes a nuestro mundo occidental, cuya significación, aún en nuestras vidas privadas, es realmente extraordinaria.

La presente tesis está redactada con la idea de ver a la garantía individual motivo de la misma, lo mas completamente posible. Desde el pasado mas antiguo hasta el mas reciente, todo se contempla con ojos actuales, se relaciona con problemas actuales y se expresa en lenguaje actual. Sin embargo, nunca o casi nunca, consideramos verdaderamente lo que hay detrás de cada institución

creada por el hombre y modelada por diversas épocas de la humanidad. Historia es todo aquello que, de una época, interesa a otra - según Jacob Burckhardt. La historia es la memoria de la humanidad.

El artículo 13 vigente, como cualquier otro artículo de cualquier orden jurídico, ha pasado por diversas etapas para ser tal y como hoy lo conocemos. Las diversas situaciones políticas que se dieron en diferentes épocas, determinaron las redacciones de cada uno de sus antecedentes.

En efecto, diversos intereses políticos fueron manejados por dos grupos antagónicos, harto conocidos en la historia de nuestro país.

El capítulo primero relata a grandes rasgos el desarrollo de los fueros, nacidos en Europa. Ya insertados en nuestra historia a partir de la conquista, los mismos tuvieron propio desarrollo e impulso en un contexto político en constante caos.

Liberales y conservadores lucharon por controlar al estado mexicano, mientras que el país se empobrecía cada vez más. La Iglesia Católica participaba en esta guerra de intereses, el Ejército también, pues ambos tenían motivos para participar.

Para comprender cabalmente al fuero eclesiástico, hubo que hacer, a grandes rasgos, una descripción del desarrollo del Papado y de la Iglesia Católica; saber como fué ganando poder esta congregación es uno de los fenómenos más extraordinarios que ha visto este mundo, situación realmente desafortunada para nuestra patria, pues como se sabe, dicho poder nos hizo mucho daño en el pasado.

También en este capítulo se tocaron aspectos de los fueros de las ciudades españolas, del derecho nacido de las costumbres del pueblo español, del derecho emanado de sus reyes.

Como se señaló en el trabajo, el derecho español no fué aplicado en Nueva España.

El derecho mexicano se desarrolló bajo pautas muy distintas a las del derecho medieval español. Es por ello que, a partir de la independencia política del país, se tomó un curso totalmente propio cuyas bases por supuesto, están en ese derecho español, tan imbuido del derecho romano.

Con respecto al fuero militar, el mismo fué señalado sin omitir diversas disposiciones jurídicas dictadas en diferentes épocas, siendo el único fuero que subsiste en razón de la dignidad que se debe tener y por necesidad de mantener a la disciplina militar. En mi opinión es una razón de estado la que ha determinado que este fuero, totalmente anacrónico en nuestros tiempos (sin embargo, es necesario considerar que como esta institución es extremadamente importante en la vida del estado mexicano, tan importante como en cualquiera otro, en razón de la disciplina sí se justifica) siga rigiendo.

Por lo que hace a los fueros que detentaron los comerciantes, los mismos son tratados. Se apuntó someramente, como se perfilaron los tribunales mercantiles; como nacieron las universidades de mercaderes; de como confirieron los reyes católicos privilegio a la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de Burgos; de como desapareció dicho fuero.

En cuanto a los fueros mineros, se señaló como bajo el reinado del rey Carlos V, el tribunal general de minas nació; de como las ordenanzas o leyes mineras en este caso, siguieron vigentes aún después de la independencia y de como al fin, se suprimió el fuero minero.

El capítulo segundo consta de los antecedentes jurídicos del artículo 13 de nuestra ley fundamental. Van del año 1808 al año de 1916. Llamam poderosamente la atención algunos por su clara injusticia, que, por razones políticas se imponían a quienes iban dirigidos. Me refiero a las leyes especiales. Otros señalan modificaciones de fueros, restricciones o incluso, la pérdida de

vigencia de los mismos, hasta llegar al único que está vigente en nuestros días, el castrense.

En el capítulo tercero, se señala el Plan de Ayutla como principio de un "nuevo estado de cosas" para el país, pues este -- plan realmente enderezó sus destinos. Se tratan las cuestiones -- mas importantes tocadas por los constituyentes de 1857 y 1917. -- Aquí se ve porque, aún a pesar de que la opinión no fué unánime, -- siguió vigente el fuero militar, muy a pesar de los diputados que se opusieron.

El capítulo cuarto consta de una introducción sobre lo -- que es jurisprudencia, para posteriormente señalar algunas de las más importantes jurisprudencias sobre lo que son y como deben entenderse las leyes privativas, los tribunales especiales, el fuero de guerra, etcétera. Es realmente significativo el hecho de que -- las mismas están bien estudiadas, habiendo desglosado diversos -- datos para llegar a una brillante conclusión.

En cuanto al último de los capítulos se tocan preceptos diversos que tienen relación con nuestro decimotercero, tanto de entidades federativas mexicanas, como de otros países escogidos -- al azar, por supuesto, no es motivo de este trabajo anotarlos -- todos y solamente se apuntan con el fin de dar una idea sobre el -- enfoque que dan otras sociedades a los problemas tratados en la garantía individual analizada en esta tesis.

Indice--

Capítulo I.-	Estado.....I
	Soberanía.....2
	Poder Constituyente3
	Constitución....5
	Fueros:.....7
	Eclesiástico....8
	De las ciudades -
	españolas.....16
	Militar.....19
	Mercantil.....27
	Minero.....31
	Consideraciones -
	sobre el artículo
	decimotercero --
Capítulo	constitucional.35
Capítulo II.	Antecedentes...38
Capítulo III.	Plan de Ayutla.64
	Texto del artíeu-
	lo decimotercero
	de la Constitución
	de 1857.....69
	Extracto de las -
	sesiones mas im-
	portantes del cons-
	tituyente de 1917
70
Capítulo IV.	La Jurisprudencia
87
	Tesis importantes
91
Capítulo V.-	Mas consideracio-
	nes sobre el artí-
	culo decimoterce-
	ro constitucional
106
	Similitudes de es-
	te artículo con -
	los de diversas -
	entidades federa-
	tivas y con los +
	de otros estados.
106
	Conclusiones..112

El artículo 13 de la Constitución vigente tutela cuestiones de extrema importancia. En sus lineamientos han influido una serie de factores que dieron como resultado, la prohibición de leyes privativas y tribunales especiales. La prohibición de todo tipo de fueros, excepto el militar o de guerra, que nace de los delitos y faltas cometidos por militares. El señalamiento de que los civiles deben ser juzgados por civiles aún cuando cometan delitos o faltas del orden castrense.

Esta: cuatro campos en los que se divide la norma jurídica de referencia, tienen su radio de acción muy bien definido y reponen a necesidades políticas concretas.

Antes de analizar a la norma jurídica motivo del presente trabajo, se deben analizar determinados conceptos, tales como Constitución, Soberanía, Poder Constituyente, Estado, Fuero.

Para comenzar, señalemos lo que es el Estado para Jean Bodin. "El Estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana (est summa potestas)!"(1)

"Estado es aquel que goza de la plenitud de sus atribuciones tanto en la esfera nacional como internacional!"(2).

El Estado es una organización política que se da en un país, con personalidad jurídica independiente en el plano internacional, cuyos límites territoriales vienen determinados por los límites de su Soberanía. Los límites internos de su potestad de

(1) Bodin Jean. La República. Libro I. Pág. I.

(2) Sapiens. Enciclopedia Ilustrada. Sopena. 1951. Pág. 142.

mando vienen determinados por los diversos niveles de poder de - las restantes sociedades que conviven dentro de sus límites. Respecto de la concepción del Estado, dos grandes corrientes se oponen actualmente en la doctrina: para unos, es la expresión jurídico-política de un grupo o clase social dominante; para otros, es el instrumento de integración social y de resolución de los problemas colectivos"(3).

Por otro lado, la Soberanía, según Jellinek es "un producto histórico y un concepto polémico. No fué conocida en la antigüedad porque no se dió entonces la oposición del poder del Estado a otros poderes."(4).

Carré de Malberg señala por su parte "Que la Soberanía - tiene tres connotaciones distintas: 1) Es el carácter supremo e independiente de la Potestad Estatal. 2) Los poderes concretamente comprendidos en esa Potestad. 3) La posición que dentro del Estado ocupa el órgano supremo de la Potestad Estatal"(5).

De las ideas europeas acerca de la Soberanía, es útil para el presente análisis considerar, que la misma es, la no limitación del ente llamado Estado por ningún poder, sea externo o interno. Que esa potestad tiene varias facultades y, por último. Que el Órgano Supremo de la potestad estatal, ocupa una situación preponderante dentro del Estado. Es aquí, donde cabe la pregunta. ¿Es este órgano supremo de la potestad del Estado, el titular de la -

(3) Salvat Ed. Barcelona 1976. Enciclopedia Diccionario. Pág. 1293.
 (4) Jellinek Georg. Teoría General del Estado. Buenos Aires, 1953. Pág. 359
 (5) de Malberg Carré. Teoría General del Estado. México. 1948. Pág. 21

Soberanía?, o ¿lo es el Estado?, por último, ¿el Pueblo?

De la primera de las ideas señaladas, se desarrolló el absolutismo, lo que entraña a la tiranía. El Estado soberano se ha—bía identificado con la persona que detentaba el Poder. Posterior—mente, lo fué el Pueblo, sin embargo en europa se pensó que era el Estado el que a fin de cuentas poseía la Soberanía.

En américa se consideraron las cosas de otro modo, es de—cir, como se habían considerado después del triunfo de la Revolu—ción Francesa. Aquí, la Soberanía emana del Pueblo y es externada por escrito en una Constitución, cuando éste, utiliza su Potestad de crear un orden jurídico que garantice a la Sociedad, su super—vivencia dentro de la paz, a fin de que cada individuo enmarcado en ella, cumpla con su destino.

"Etimológicamente, "Soberanía" significa, sobre todas las — cosas. Es la facultad absoluta de autodeterminarse mediante la ex—pedición de la "Ley Suprema" que tiene una Naeión, y autonomía a la facultad restringida de darse su propia ley que posee cada — uno de los Estados de la federación"(6).

La Soberanía emana del pueblo, quién para crear una Cons—titución convoca a un Poder llamado Constituyente, quién se encar—ga de implantar un orden jurídico.

El Poder Constituyente, en efecto implica la "Potestad a—sumida por una asamblea política inequívocamente asistida por la (6) Tená Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed Porrúa. 4^a edición. 1958. Pág. 17.

mayoría del país, o atribuida al órgano del Poder Legislativo, para la elaboración de una Constitución o para reformarla"(7).

Para Carl Schmitt, el Poder Constituyente es "la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo. De las decisiones de esta voluntad se deriva la validez de toda ulterior regulación legal-constitucional. Las decisiones, como tales, son cualitativamente distintas de las normaciones legal-constitucionales establecidas sobre su base"(8).

Según Sieyès, el Pueblo (Nación), es el sujeto del Poder Constituyente. Esta doctrina presupone la voluntad consciente de la existencia política.

La Nación manifiesta su Poder Constituyente mediante cualquier expresión reconocible de su inmediata voluntad de conjunto dirigida hacia una decisión sobre modo y forma de existencia de la unidad política. De la peculiaridad del sujeto de este Poder Constituyente se deducen cuestiones y dificultades de diversa índole. Por supuesto, en otras épocas, el Poder Constituyente era detentado por el Príncipe, sin embargo, esta noción ya ha desaparecido.

En la democracia moderna se ha formado la práctica de una llamada Asamblea Nacional Constituyente democrática, pues es

(7) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Ed Porrúa. Pág. 228.

(8) Schmitt Carl. Teoría de la Constitución. Ed Nal. Págs. 86 y 87.

elegida según los postulados fundamentales del Sufragio Universal. Esta asamblea está comisionada especialmente para la formulación de una Constitución y ésta entra en vigor por acuerdo de -- una simple mayoría, sin que tenga lugar un referéndum sobre el -- proyecto aprobado.

En las democracias modernas, se han introducido otras clases de ejecución y formulación de la Voluntad Constituyente del Pueblo, como la Convención que proyecta una Constitución, pero con inmediato Referéndum u otra análoga confirmación del proyecto -- por parte del Pueblo.

También a través de Plebiscito general sobre una nueva -- ordenación jurídica.

Todo esto con la idea de crear a un nuevo sistema legal -- que se llamará Constitución. Pero... ¿Que es una Constitución?... Una Constitución se apoya en una decisión política surgida de un Ser Político, acerca del modo y forma del propio Ser. (9)

"La palabra "Constitución" reconoce una diversidad de sentidos. En una acepción general de la palabra, todo, cualquier hombre y cualquier objeto, cualquier establecimiento y cualquier Asociación, se encuentra de alguna manera en una "Constitución" y todo lo imaginable puede tener una "Constitución". De aquí, no cabe obtener ningún sentido específico. Si se quiere llegar a una inteligencia hay que limitar a la palabra "Constitución" a una Constitución del

(9) op cit. Schmitt Carl. Ed Nal. Pág. 87.

Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo!"(10)

Constitución puede entenderse también como una forma especial y concreta de la existencia Estatal y entonces significa la situación total de la unidad y ordenación políticas. Así, este concepto se vuelve absoluto.

El Estado tiene una Constitución que le es propia pues tiene un status de unidad y ordenación. El Estado cesaría de existir si cesara esta Constitución, es decir, su unidad y ordenación. Su Constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual.

Constitución es una manera especial de ordenación política y social. Es el modo concreto de la supra-subordinación. Es una forma de gobierno y una manera de otorgar derechos (no necesariamente) al Pueblo. De cualquier manera, la Constitución, en este sentido, es una pluralidad de leyes particulares. Aquí, se da el concepto relativo de Constitución.

La Constitución como sistema jurídico tiene diversos antecedentes, dentro de los cuales destaca el que tuvo lugar en el año 1215 en Inglaterra en donde el rey Juan Plantagenet reconoció los derechos que le exigían los nobles de que tuviera en cuenta el juramento de su padre (Enrique II) y de que por lo tanto, en lo sucesivo no siguiera comportándose tiránicamente. Le solicitaban que los absolviera de pagarle el dinero del escudo en (10) op cit. Schmitt Carl. T. de la Constitución. Pág. 5.

compensación del servicio personal que no le habían prestado al no haberlo ayudado en su campaña por recuperar sus posesiones - Francesas (Anjou, Turena, Maine y Poitou) (mayo, junio y julio del año 1214). Nobles y Plebeyos estaban cansados de la tiranía en la que vivían, así que en el año ya señalado, en la época de la pas- cua, se reunieron los Barones en Stamford, en la comarca de Oxford en número de dos mil, con gran séquito de infantes y caballería. - Procedían de acuerdo con la Iglesia. Londres se les une y la si- guen otras ciudades, el monarca tiene que negociar.

"Las negociaciones se entablaron desde el quince al diez y nueve de junio de 1215 en el prado de Runimede, junto a Oxford: a un lado permanecían los Barones dispuestos a luchar y al otro estaba el Rey acompañado de un pequeño séquito. el Conde de Pem- broke iba de un lado a otro como mediador. La base de las negocia- ciones era un documento quizá redactado por Esteban Langton a -- instancias de los Barones, en el cuál se consignaban en 39 artícu- los los agravios que habían de ser subsanados. El Rey acabó por re- conocerlos y de la redacción definitiva del documento sancionado por él, resultó la "Magna Charta Libertatum", es decir, la gran carta de las libertades de los Estados Ingleses"(II).

En la actualidad, no puede concebirse a un Estado moderno sin una Constitución Política, pero sí puede concebirse, (cuando - menos en nuestro país) sin fueros eclesiásticos o mineros.

¿Que son los fueros?... Por principio de cuentas, la palabra (II) Cncken G. Historia Universal. Montaner y Simón ed. Lib. 17. Pág. 78

fuero proviene del Latín Forum, foro y por extensión, tribunal. Es⁸
la competencia jurisdiccional especial en el conocimiento de las
causas en que intervienen personas de condición particular, deter-
minada ésta por su calidad personal, por su inserción profesional
o la función que desempeñan. Actualmente tiene dos acepciones es-
ta palabra: 1) Tiene que ver con los privilegios que reyes y seño-
res otorgaban a comunidades municipales o regionales (cartas pue-
blas, fueros locales), y 2) con las inmunidades y privilegios diplo-
máticos y parlamentarios de que goza el personal de las embaja-
das y consular, y los Diputados y Senadores.

I. Comencemos con los fueros eclesiásticos y para ello hay
que remontarse a la época en la que el Cristianismo nació. Las --
condiciones históricas eran diferentes a las del mundo que ven-
dría después y que justamente surgirían por motivo de éstas.

Los romanos eran extraordinariamente tolerantes respecto
a las religiones extranjeras. ¿Por qué entonces persiguieron al --
Cristianismo y como al fin, se hizo cristiano el Imperio?. Para --
contestar a éstas preguntas es necesario retroceder al Judaísmo.
Roma trató pacientemente de resolver el problema de los judíos y
les otorgó todo género de concesiones. Los asuntos religiosos y --
la jurisdicción civil estaban en manos del Consejo Judío, presidi-
do por el Sumo Sacerdote. Los judíos acuñaban su propia moneda, pe-
ro se grababa en ella la imagen del Emperador. Se les eximía del

servicio militar y los pocos soldados romanos acantonados en Jerusalém tenían órdenes de guardar el más estricto comportamiento. Lo único que Roma quería era que los judíos pagaran tributo y vivieran en su territorio en paz con sus vecinos y con los extranjeros en su mayoría sirios y griegos, que vivían en su país. Roma dejaba en libertad religiosa a sus súbditos. Pero el nacionalismo judío chocó con la tolerancia. La mayoría de los judíos creía que su país estaba destinado a dominar al mundo, pues Jehová era dueño y señor de todo. Los judíos se mantenían unidos exaltando la raza y reclamando la posesión exclusiva de su país. Si eran fieles a su fé triunfarían cuando Jehová lo creyese oportuno, pues todavía se aferraban a la creencia de que gobernarían al mundo.

Durante unos treinta años el Cristianismo disfrutó también de esta libertad, no porque ésta se hubiera concedido de una manera consciente, sino porque ni el Gobierno ni el Pueblo distinguían entre Judaísmo y Cristianismo. Sin embargo, la Iglesia (congregación) aumentó rápidamente. Perseguidos por los judíos, los dirigentes cristianos pronto fueron arrojados de Jerusalém a Samaria y Siria donde los siguieron varios de sus perseguidores. La doctrina cristiana pronto llegó a Italia.

Pero si entonces el gobierno de Roma no distinguía entre Judaísmo y Cristianismo, el pueblo no tardó en hacerlo. En el año 64 D.C. el gobierno romano ya se había percatado y comenzó a per-

seguirlos. Por su parte, los cristianos incitaban a menudo la persecución deliberadamente. Al romano de la época le parecía que los cristianos odiaban al género humano. Esperaban el próximo advenimiento de Cristo cuando todos, salvo ellos mismos, serían destruidos por el fuego de su perversidad y aparentemente parecían gloriarse en este desastre para la Roma eterna. Sus reuniones secretas encubrían las prácticas más tremebundas: la inmoralidad -- más grosera y se pensaba que hasta eran canibales; además, por si fuera poco, destrozaban la vida familiar al separarse de los suyos y al no tomar parte en los cultos familiares. Se negaban a servir en el ejército o a asumir responsabilidades cívicas. Manifestaban su creencia de que el mundo perecería pronto. En cambio el pagano apreciaba su mundo y su civilización.

El gobierno romano tomó cartas en el asunto. En aquel tiempo, existía una ley que prohibía reuniones de gente a menos que tuvieran licencia y, los cristianos, ¿tenían ellos licencia? o ¿no podrían ser traidores al César? ¿No podrían mostrar lealtad al Emperador?

El cristiano se negaba, el Estado persistía. Para el romano la unidad del Imperio era vital y el homenaje a Roma y a Augusto representaba a ese ideal, era un acto de fé política. Otros cultos también lo hacían, incluso los judíos con quienes el gobierno había llegado a un acuerdo como una raza particular. Los --

cristianos por su parte se negaban rotundamente. Los judíos hasta hacían sacrificios en el templo a favor del Emperador. Para el cristiano el acto de rendir homenaje a la divinidad -cualquiera que fuera el significado de esto- de Roma y de Augusto, era un acto de fé religiosa incompatible con la fé cristiana. El resultado fué la incomprensión y la persecución. Incluso la palabra cretino deriva de Cristiano y significa "aquel que cree en sandeces".

En los siglos III y IV, la persecución era cosa común, se llevaba a cabo por edicto del Emperador.

El Cristianismo sin embargo, comenzó a ganar adeptos entre los hombres mas competentes y cultos de aquel tiempo.

Lo que mas importaba al Estado era su unidad y fué en el año 311 D.C, que se permitió a los rebeldes que fueran cristianos es el "edicto de tolerancia" de Galerio.

Con el "Edicto de Milán promulgado en el año 313 D.C. se dió la neutralidad del Estado en materia religiosa.

Los emperadores podían ser paganos o incluso prestar todo el apoyo al paganismo como lo hizo Juliano el apóstata, lo mismo que Constantino antes que él, había apoyado a la Iglesia Cristiana. El último paso lo dió Teodosio en el año 378 D.C. al abandonar la neutralidad y proscribir el paganismo. El Estado empleó en favor del Cristianismo, las mismas medidas que había usado en su contra. Todo esto, con el mismo fin, mantener la unidad Estatal.

Así, poco a poco el Cristianismo comenzó a ser una fuerza incontrolable y cada vez, con mayor profundidad, llegó a galvanizar al Pueblo.

A la caída del Imperio Romano de occidente en el año 476 d.C. el Cristianismo había ya sentado hondas raíces. También los -- pueblos germanos por la influencia que recibían de sus vecinos, comenzaron a ser atraídos hacia la nueva doctrina religiosa. Un ejemplo basta... "Ulfilas nació más allá del Danubio en el año 311. En el año 341 fué consagrado obispo. La gran obra de Ulfilas fué la -- traducción Visigótica de la Biblia. Antes de acometer la traducción, hubo de crear el alfabeto en que la escribía. Los fragmentos de la Biblia Ufilana se conservan en el Codex Argenteus, que fué descubierto en Westfalia en el siglo XVI y que está ahora en Upsala Suecia. La Biblia Gótica es el monumento más antiguo de los -- idiomas germánicos. Ulfilas hubo de superar vastas dificultades; la Biblia Ufilana es toda una literatura. El autor prodigó como es -- natural, barbarismos y neologismos; tuvo que civilizar al idioma. Su lectura nos reserva sorpresas. En el evangelio de Marcos (8:36) está escrito: ¿Que aprovechará al hombre, si granjeare todo el mundo y pierde su alma? Ulfilas traduce mundo (cosmos, orden, en original por fairhwus) que significa casa bella" (12).

¿Qué es el Catolicismo?" Creencia de la Iglesia Católica. doctrina que profesan los miembros que integran la comunidad de -- la Iglesia Católica. Esta se considera como la única y verdadera -- seguidora de Cristo, representado por el Papa, que simboliza y realiza la unidad de la misma. El Catolicismo acepta el antiguo y el nuevo Testamento y la aparición de la tradición y obliga a la -- recepción de los sacramentos, que son el vehículo de la gracia divina, y al cumplimiento de los mandamientos de la ley de Dios y de los preceptos de esta Iglesia." (13)

(12) Borges, J.L. Antiguas Literaturas Germánicas. F.C.E. Págs. 10 y 13.

(13) Salvat Ed. Tomo III. 1976. Pág. 722.

Según ésta visión de las cosas fué Cristo quién determinó el poder y función del Pontífice en la Iglesia Católica.

La historia del poder Eclesiástico comenzó a fraguarse -- con la interpretación que se hiciera del nuevo Testamento, cuando Jesús según la Biblia dijo a Simón (San Pedro), que sobre él edificaría la Iglesia.

Que Cristo no quiso fundar la Iglesia Católica, Apostólica Romana es una verdad incontrovertible. San Pedro no se creyó Papa- (en Griego, "pappas", significa obispo que a su vez significa en la misma lengua inspector), pero sus sucesores sí. El Papado es una --- creación humana constituida poco a poco en el curso de la vida de esta Iglesia. Así, comienza una jerarquía de extraordinaria trans-- cendencia, cuyo fenómeno perdura hasta nuestros días. Se desarrolla en la "ciudad eterna" pues ahí muere San Pedro; posteriormente, los - papas gobernaron a la comunidad religiosa de Occidente desde la - capital y a los ojos de los Romanos, de todo el Imperio.

El papa León I obtuvo del Emperador Valentiniano III en - el año 455, un edicto en el cuál se consagraba su dominación sobre los demás obispos de el mundo occidental, en razón de los méritos de San Pedro y de la dignidad de la ciudad de Roma.

En el año 800, Carlomagno se hace coronar por el Papa y ha ce a éste un príncipe tomando en serio una supuesta "donación de - Constantino" fabricada en Roma y que atribuía al primer Emperador Cristiano la constitución del "Patrimonio de San Pedro". Carlomag- no además admitió que la Iglesia tuviera en lo espiritual una ca- beza en Roma puesto que su Imperio, el Imperio de Occidente, lo --- tenía en lo personal su propia persona (14), comenzaba a ampliarse el camino hacia el poder cuando los siguientes Papas salvaron la tutela de los Francos.

En el año 962 se dió el paso definitivo para que el "Pa--- triarca de Occidente" (15), explotara sin trabas su posición. Ese año

(14) Guignebet Ch. El Cristianismo Medieval y Moderno. Ed. TCE. Pág. 57

(15) Había otras en medio oriente: 33.

se funda el Sacro Imperio Romano Germánico. A diferencia del Emperador Otón I como "señor del mundo terrenal", se alzaba el Papa como "señor del mundo espiritual". En esta época aparecen las órdenes monásticas.

Por otra parte los dogmas ocupan un lugar importante. El monje Graciano en 1140, profesor de derecho canónico de la Universidad de Bolonia funda un "corpus" (decretales, interpretaciones) -- que es la base jurídica para hacer que la institución del Papado quede legitimado. Tales doctrinas hacen de los Papas los Vicarios de Cristo ante los ojos de los doctos o tratan de lograr este -- efecto.

"La doctrina de las dos espadas. (Lc. 22, 38) Esta teoría de la Iglesia tiene, una faceta política: el Papa aspira a una autoridad superior en relación con los Reyes y los Príncipes: se dice en el evangelio que dos espadas bastan. Cristo ha entendido hablar ciertamente del gobierno del mundo encargado del poder espiritual y -- del poder temporal; y las dos espadas que la simbolizan. Su sucesor dispone de ellas y si se ha desprendido libremente de la espada temporal, su poseedor es responsable ante él, de como la use. (15)

Comienzan los impuestos eclesiásticos a ser exigidos con mayor fuerza, se empieza por el "denario de San Pedro", etc. Todo está listo para el gran enfrentamiento contra el poder temporal.

La guerra de las investiduras es terminada y se firma el "Concordato de Worms", la Iglesia Católica es ya un factor real de poder inmenso. Estado e Iglesia se ayudan. El poder religioso tiene una amplia autonomía aún en materias civiles, tiene fuero. Solamente los miembros de corporaciones religiosas pueden ser juzgados por la misma Iglesia.

Con la conquista del nuevo mundo, la Iglesia Católica tuvo grandes derechos otorgados por las coronas de los países europeos

(15) Op Cit. Guignebet Ch. El Cristianismo medieval y moderno. Ed. P.C

concretamente en la Nueva España y después de la independencia de ésta de la metrópoli, la Iglesia fué dueña de grandes extensiones de tierra, obtuvo enormes riquezas. Las Órdenes monásticas estaban diseminadas a lo largo y ancho de nuestro país. Primeramente llegaron los Franciscanos quienes se asentaron en el centro del mismo, luego llegaron los Dominicos, quienes vivieron en el sur, Posteriormente los Agustinos y al final los Jesuitas.

Las Órdenes mencionadas lucharon por la justicia social, pero también lucharon por sus intereses a grado tal de que "en -- 1644, el ayuntamiento de México pidió (en balde) al Rey que no se fundasen más conventos en la Nueva España, y que se limitasen los patrimonios de los conventos existentes, prohibiéndoles adquirir -- mas propiedades ya que "si no se les pone remedio en ello, en breve serán señores de todo!" (16)

Gran parte de la riqueza de la Iglesia Católica tomaba la forma de las fundaciones. Los juzgados de capellanías tenían que ver con la administración de fondos para sostener a determinadas personas que tenían cargos religiosos o también, sostener y fomentar las funciones bancarias que estos juzgados tenían y cuyas ganancias se invertían en el campo.

La Iglesia obtuvo grandes ganancias en la Nueva España como ya quedó señalado aún a pesar de la restricción emanada de las leyes de indias. "Según el Doctor Mora, a fines de la fase virreinal, un noventa por ciento de las fincas urbanas perteneció al clero, "por su valor y por su título"; las fincas rústicas casi todas -- pertenecían "por su título" a los particulares; pero por su valor -- a causa de los gravámenes -- en gran parte al clero. También señala que "de las fincas urbanas de la República... por lo menos las dos terceras partes pertenecían a las comunidades y conventos!" (17)

El Estado Mexicano empieza a restar poder a la Iglesia. -- Con fecha 23 de noviembre de 1855 el Gobierno emitió un decreto (16) Floris M. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Ed U.N.A.M. Pág. 117.
(17) Ibidem. Pág. 122.

es la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación en donde se abuelen los tribunales especiales, excepción hecha de los eclesiásticos y militares:

Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación. Número 42.

"Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales en toda la República, y los Estados no podrán variarlas o modificarlas."

Artículo 4º transitorio.

"Los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción."

(18)

En el año de 1856, se promulgó la Ley de Desamortización de Pincas Rústicas y Urbanas (25-26 de junio) que afecta a los bienes de la Iglesia.

Al año siguiente se promulga la Constitución de 1857 en donde se abuelen los fueros eclesiásticos. La redacción se encuentra en el artículo treceavo de ese ordenamiento legal.

2. En cuanto al fuero que tenían las ciudades españolas, estos, nacieron de diversas causas. Nacieron de una serie de acontecimientos. (18) Dublán Manuel y Lozano José María. Legislación Mexicana. Imprenta de Comercio. 1877. Pág. 603 y 605.

mientos que se remontan muchos años atrás.

Por espacio de cuatrocientos treinta y tres años, España - estuvo sometida al Imperio Romano con la denominación de provin-- cia romana. La civilización grecolatina ingreso en España y fué a-- similada. Las tribus germanas aparecieron al debilitarse el Impe-- rio. En el año 409 llegaron los suevos, vándalos y alanos.

Más civilizados que los anteriores, los visigodos llegaron a España en el año 412 y "establecieron una monarquía que la histo-- ria ha considerado como el primer Estado español" (19)

Dos cientos años más tarde los visigodos comenzaron a mez-- clarse con las poblaciones celtorromanas.

La obra literaria "La muerte del Rey Rodrigo o la Pérdida de España", nos da una idea de la desgracia que para los visigodos fué el hecho de que desembarcaran los árabes en el año 711.

Degenerada y corrupta, la monarquía visigoda no pudo opo-- nerse al naciente e irresistible embate árabe. Gebel-Tarik cruzó - los diez kilómetros que separan a España de Africa y los árabes a-- rrollan al ejército comandado por Rodrigo en Guadalete.

Una parte de la nobleza visigoda que no murió en Guadale-- te o en segoyuela, ni quiso someterse al Islam, se refugió en Astu-- rias, fundó un pequeño estado que fué ensanchándose sin cesar has-- ta forjar, por sucesivas uniones con otros reinos peninsulares de análogo principio, la nación española.

Poco a poco el empuje español culmina con la expulsión -- del último rey moro de Granada, Abdala Ibn Dalkin, el rey Boabdil, - hacia Africa en el año de 1492.

Con la guerra de reconquista, España iba recuperando su an-- tigo territorio y se iban otorgando fueros a personas y pobla-- ciones que, desafiando a los árabes, se adentraban en sus dominios.

Los fueros en España están formados por dos grandes cam-- (19) Calleja Carlos. Ganzo Julio. Regidores del Mundo. Ed Aguilar. ---

pos. El primero está formado por el derecho local y el segundo por los privilegios que el rey o señor ha concedido a la población.

El derecho Castellano fué el que tuvo vigencia en Nueva - España. El orden fué el siguiente: Las Leyes del Toro del año 1505 que estaban basadas en 1) El Ordenamiento de Alcalá del año 1348. 2) Los Fueros Municipales y El Fuero Real y 3) Las Partidas. (20)

Esto es lo que son a grandes rasgos los ordenamientos legales señalados:

"Ordenamiento de Alcalá.- Colección de leyes promulgadas -- por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Integraron el Ordenamiento diversas leyes anteriores a ese año, como el -- llamado Ordenamiento de Nájera, atribuido a Alfonso VII, el Ordenamiento de Burgos (1328) y el de Segovia (1347)". (21)

"Los Fueros Municipales.- Se da este nombre a los estatutos de las ciudades y poblaciones de la España medieval en que se recogen los privilegios y exenciones que disfrutaban sus habitantes, -- las normas del Derecho consuetudinario local y, a veces, las reglas de la constitución político-administrativa del municipio. En cuanto a que fueron locales, eran la redacción de las costumbres jurídicas de la localidad correspondiente. La palabra fuero alude, en -- cambio, a la situación jurídica privilegiada de los habitantes de la localidad". (22)

"Fuero Real.- Se dió este nombre a un código que se compuso bajo la dirección de Alfonso X. Estaba ya redactado en 1255, pero -- no fué promulgado nunca como código de vigencia general para todo el reino, pues Alfonso el Sabio, movido por el deseo de unificar -- los diversos derechos locales castellanos, prefirió alcanzar su -- propósito mediante el sistema de ir concediendo el Fuero Real como fuero municipal a distintas poblaciones, como Sahagún, Soria, Burgos, Béjar, Madrid, Vitoria, etc. Sin embargo el propósito del monarca no tuvo resultados prácticos, porque las ciudades a las que se con

(20) *op cit.* Florís Margadant Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. U.N.A.M. 1971. Pág. 49.

(21) *op cit.* Salvat Ed. Tomo IX. Pág. 1475.

(22) *ibidem.*

cedió el Fuero Real siguieron aplicando sus antiguos fueros y costumbres locales. Consta de cuatro libros, que tratan de materias políticas y religiosas, de procedimiento judicial, de Derecho civil y de Derecho penal. Sus fuentes son el Fuero municipal de Soria y, en ocasiones el Liber Iudiciorum, acogiendo a veces normas inspiradas en el Derecho romano y en el canónico. El Fuero Real se observó en la corte o tribunal regio, y su aplicación dió lugar a las decisiones recogidas en las Leyes del Estado! (23)

El derecho español aunque vigente, no se aplicaba en la Nueva España pues su población no gozó de los derechos de los conquistadores. Estos, gozaron de todos los derechos civiles y políticos a los que, ni siquiera sus descendientes que habían nacido en tierra americana podían aspirar totalmente.

Con la adquisición de su Soberanía, el estado mexicano inicia su vida independiente y el derecho español pierde su vigencia.

3. El fuero militar tiene por su parte, otros orígenes. El Estado es, según Aristóteles, el máximo instrumento que ha creado el hombre.

En su libro, "Ética Nicomaquea", señala que el máximo fin del hombre, el fin último es, alcanzar la felicidad. He allí al Estado que debe salvaguardar ésta felicidad. El Estado tiene dos grandes auxiliares que sirven para encaminar, desarrollar y mantener a la vida estatal, la vida de los ciudadanos y todo el bagaje de cosas que le es propio. 1) La Administración de las cosas públicas y 2) El Derecho.

Dentro del primero se encuentra la milicia, que es una institución creada para la defensa del mismo Estado y sirve aún, para conquistar a otros Estados y obtener riqueza para sí mismo y con ésto, felicidad.

Teniendo tal transcendencia sobre el Estado, la institución militar obtiene una importancia extrema pues ocupa un lugar (23) op cit. Salvat Ed. Tomo IX. Pág. 1475.

preeminente. A lo largo de la historia los ejemplos nos señalan -- con nitidez, lo que es un ejército para un país. Es lógico que tuvieran prerrogativas.

Al heredar el país las instituciones españolas heredó también muchos años de historia militar y con ello los fueros que le son propios.

Muchas leyes se dictaron con respecto a la milicia y sus fueros. El bando de fecha 28 de febrero de 1799 no hacía sino delimitar sus alcances.

Bando de 28 de febrero de 1799.

"Exmo. Señor.--El rey ha resuelto que á todo militar, ó que goce el fuero de tal en los dominios de Indias, si tuviese al propio tiempo oficio ó encargo público que no sea de guerra, sino político ó de república, esté ó no anexo al que tuviere al mismo tiempo en la milicia, le cese dicho fuero en lo que delinquiere en el oficio político, y en todo lo que fuese anexo á su manejo y gobierno. Lo aviso á V.E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V.E. muchos años. San Juan Ildefonso, 15 de setiembre de 1798.--Alvarez.-- Señor virey de Nueva España."(24)

Como siguieron muchos problemas al respecto, se dictó el bando de 8 de septiembre de 1801 que aquí se señala:

Bando de 8 de septiembre de 1801.

"Exmo Señor.--Al señor Don José -- Antonio Caballero comunico con esta fecha la real órden siguiente:--Algunos militares que sirven empleos de justicia, de la real hacienda u otros políticos, y delinquen con relación á estos encargos, pretenden con equivocada inteligencia del real

(24) op cit. Dublán y Lozano. Legislación Mexicana. Imprenta de Comercio. Pág. 74.

decreto de 9 de febrero de 1793 no perder en tales casos el fuero de guerra, y de consiguiente que conozcan los jueces de este ramo de todas sus faltas. El rey, teniendo presente que aunque no se exceptúan específicamente estos puntos del fuero militar por su referido real decreto, los separa virtualmente pues, pues que trata de los que permanecen en la carrera de las armas sin abrazar otra al propio tiempo; y á fin de poner término á las dilaciones que en perjuicio de la pronta administración de justicia originan semejantes solicitudes, como igualmente á las frecuentes competencias que producen entre las respectivas jurisdicciones, se ha servido S.M. declarar que todo individuo militar que lo sea de ayuntamiento, ó sirva empleo de su real hacienda, ó otro político, que contraviere á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente en razón de los crímenes ó excesos que cometa en ellos por la correspondiente jurisdicción de que dependan; pero con calidad de dar cuenta a S.M. por la vía reservada de guerra de mi cargo en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y convenga por consecuencia ántes de su ejecución privarlos de los empleos militares, y recogerles los reales despachos de sus grados; y ha mandado también, que esta soberana resolución se haga saber al ejército y armada, y á los tribunales su-

periores á quienes toque la observancia. La traslado á V.E. de la propia real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V.E. Mu^{ch}os años. San Lorenzo, 8 de Diciembre de 1800.-Coronel.-Señor Vircy de Nueva España."(25)

El decreto de fecha 15 de septiembre de 1823 provee sobre administración de justicia militar a diferencia del de 27 de ese mismo año que ordena que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Ambos obran en el presente trabajo.

Decreto de 15 de septiembre de 1823.

"El soberano congreso mexicano, para proveer á la administración de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente:

1. Los delitos militares y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra, serán juzgados en el mismo sin novedad y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades que por ordenanza han ejercido en estos casos los capitanes generales
2. En delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos en que han conocido en primera instancia los capitanes generales de la respectiva provincia con apelación para el de la mas inmediata, según la división que ha de hacerse.
3. En los pueblos en que no resida el comandante general, si hubiere comandante particular prevenido por ordenanza ó nombrado por el gobierno, y no habiéndolo, el juez ordinario, como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdicción del comandante general en primera instancia; y en estado de sentencia, lo pasarán al mismo, citadas las -

partes, siendo punto contencioso; mas en los económicos procederá para concluir y dar cuenta para la aprobación.

4. Exceptúase de la jurisdicción militar, las testamentos de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdicción ordinaria.

5. Las terceras instancias, por punto general, serán del tribunal especial de guerra y marina.

6. Los gefes de cuerpo que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera ó segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan; y no habiéndolo, ó estando impedido por versarse su jurisdicción ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado de su confianza, haciéndolo saber á las partes, y percibiendo uno y otro los derechos del arancel solamente.

7. Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto otro de los aprobados con solo los derechos de arancel. A falta de escribano actuarán por receptoría."(26)

Decreto de 27 de septiembre de 1823.

"El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

I. Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aún en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la

(26) op cit. Dublán y Lozano. Legislación Mexicana. Imprenta de Comercio. 1876. Págs. 675 y 676.

milicia provincial ó local destinada expresamente á su persecución por el gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8^a, título I7, libro I2 de la Novísima Recopilación, cualesquiera que sea su condición y clase.

2. Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehensión el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella con arreglo á ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa permanente, asistirán al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo á ordenanza.

3. El consejo de guerra se celebrará en el pueblo mas inmediato al punto en que se hubiere hecho la aprehensión de los delincuentes, y en que haya número suficiente de oficiales para formarle.

4. La sentencia del consejo ordinario de guerra se ejecutará inmediatamente, si la del comandante general de la provincia con su asesor, que deberá dar á lo mas dentro de tercero día, fuese confirmatoria. En caso de no serlo, remitirlos autos en el primer correo al comandante general inmediato, cuya sentencia, dada en el mismo término de tres días, se llevará á efecto.

5. Si la aprehensión se verifica se por la justicia ordinaria ó por autoridad política ó por cualquiera tropa auxiliando a -

2)

aquellas, serán juzgados los reos de las clases expresadas conforme a la ley de 28 de agosto de este año; salvo si hicieren resistencia á la tropa aprehensora, en cuyo caso se juzgarán en consejo ordinario de guerra, como va prevenido.

6. Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.

7. Se faculta á los alcaldes de las capitales de provincia, que de hecho no lo estén, para que conozcan á prevención con los jueces letrados en las causas de los reos expresados.

8. En las capitales de provincia donde no haya audiencia, y en que fuere posible á juicio del gobierno, se establecerán juntas de revisión compuestas de tres letrados que revean las sentencias de los jueces de primera instancia, y las revocuen ó confirmen dentro de tercero día, fundando su juicio. Donde hubiere audiencia, la Sala que entiende en lo criminal hará las veces de las juntas de revisión.

9. Si la sentencia de revisión no fuere confirmatoria de la de el juez de primera instancia, se pasará el proceso á la junta mas inmediata, quién conforme a lo prevenido, pronunciará su fallo, que se ejecutará indefectiblemente. Si la discordia fuese en la Sala de lo criminal, pasará á otra de la misma audiencia.

10. El gobierno dotará á los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan exceder el sueldo de los jueces letrados -

de primera instancia.

II. Las cuadrillas de conspiradores en despoblado y sus cómplices serán juzgados con arreglo á esta ley.

I2. Esta ley se observará por -- cuatro meses contados desde el día de su publicación, á no ser que la prorogue el futuro congreso, ó la revoque antes!"(27).

El doce de octubre de 1842, se emitió un decreto en donde el gobierno de Antonio López de Santa-Anna reestableció en toda -- la extensión que le concedieron los decretos de 9 de febrero de -- 1793 y 5 de noviembre de 1817, el fuero militar. Hé aquí dicho de-- creto:

Decreto de 12 de octu--
bre de 1842.

"Antonio López de Santa-Anna, etc
sabed: Que teniendo en considera--
ción el estado en que se encuen--
tran las testamentarias milita--
res y las demás causas civiles
y criminales que á ellos corres--
ponden, y en uso de la facultad
que me concede la sétima de las
bases acordadas en tacubaya, y --
juradas por los representantes
de los Departamentos, he decreta--
do lo siguiente:

Art. I. Se restablece el fuero mi--
litar á toda la extensión que --
le dieron los decretos de 9 de
febrero de 1793 y 5 de noviem--
bre de 1817, pasándose en conse--
cuencia todas las causas civi--
les y criminales, pertenecientes
á individuos del fuero de gue--
rra, ó á sus bienes que haya pen--
dientes en todos los juzgados --
ordinarios, á las respectivas co--
mandancias generales, pudiendo --
cobrar éstas los derechos de --
arancel.

2. Se observará esta ley, sin em--
bargo de cualesquiera otras que
se hayan dado en la materia del
fuero, á excepción de los concer--

(27) op cit. Dublán y Lozano. Legislación Mexicana. Imprenta de Comer--
cio. 1876. Pág. 676.

21,

nientes á negocios en que tenga interés la hacienda pública que se dejan en su vigor sin perjuicio de lo determinado en la órden de 15 de octubre de 1804, para imposición de penas corporales.

Por tanto mando se imprima y publique, a mas de que circule y se le de el debido cumplimiento!"(28)

Mediante la ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación de 23 de noviembre de 1855, el fuero militar se vió restringido(*) y posteriormente, mediante las constituciones políticas de 1857 y 1917, el mismo subsiste hasta nuestros días.

4. En cuanto al fuero mercantil, se desarrolló de la siguiente manera:

Habiendo tenido su origen el comercio, este se desarrolló en diversas épocas. Ya en la edad media, el comercio resurgió con las cruzadas.

En aquellos tiempos no había un poder verdaderamente fuerte en el terreno político que dictara normas jurídicas que resolvieran correctamente los problemas y avatares mercantiles. El poder público era extremadamente débil y así, los comerciantes se unieron para defender sus intereses. Así nacieron los gremios mercantiles y éstos establecieron tribunales que se encargaban de dirimir las controversias nacidas entre sus agremiados. Se aplicaban las costumbres, los usos mercantiles y las resoluciones de dichos tribunales, formaron, ya recopiladas, los estatutos u ordenanzas mercantiles.

En la ciudad de Barcelona nació el consulado del mar. Las leyes de Wisby tenían vigencia en los puertos del norte de Europa.

El derecho mercantil en España.-

Las universidades de mercaderes tuvieron el visto bueno - (28) op cit. Dublán y Lozano. Legislación Mexicana. 1876. Tomo IV. Im-

prenta de Comercio. Págs. 283 y 284.

(*) Ver pág. 15.

de los reyes españoles con respecto a sus ordenanzas. En 1494, los reyes católicos confirieron privilegio a la Universidad de Mercaderes de la ciudad de Burgos "para que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que hubieren entre mercader y mercader y sus compañeros y factores, sobre el -- tratar de las mercancías!"(29)

En la Nueva España se aplicó el derecho español. La Universidad de Mercaderes de la Nueva España, fué creada en 1581 y pudo conocer de las causas ~~de los~~ ~~comerciantes~~ a través de su consulado o "tribunal compuesto de prior y cónsules que juzgaba los negocios de los comerciantes por lo relativo a su comercio. Esta institución nació en el siglo XI para agrupar a la gente de mar, comerciantes y navegantes, en defensa de sus intereses económicos en oriente; a partir del siglo XIV se extendió por el mediterraneo occidental y norte de Europa y se acentuó su carácter de tribunal especial!"(30)

Las atribuciones del consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España fueron muy variados y pronto pudo legislar al poder crear sus propias ordenanzas. Tenía también funciones administrativas pues fomentaba el comercio.

Cuando el país se hizo independiente de la corona española, el derecho privado español siguió vigente. En el año 1824 se suprimieron los consulados disponiéndose que los juicios mercantiles fuesen conocidos y juzgados por jueces comunes, pero ayudados por dos colegas comerciantes. Se hizo mediante decreto de 16 de octubre de ese año. que a continuación se transcribe:

Decreto de 16 de octubre-
de 1824.

"El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

I. Cesan, por lo que toca á la federación, los consulados; y

(29) Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Ed Porrúa. 4ª ed. Pág II.

(30) op cit. Salvat ed. 1976. Tomo III. Pág. 859.

sus empleados fijos ó permanentes quedarán de cesantes bajo las reglas que se dieran para todos los del ramo de gobernación ó hacienda.

2.No gozarán pensión como cesantes, los empleados del consulado de Puebla, por no haber sido confirmado.

3.Dispondrá el gobierno que los ramos de avería y peage se trasladen al crédito público inmediatamente que se establezca su oficina, recogiendo entre tanto los comisarios generales las existencias, libros y demás documentos, y cerrando sus cuentas los actuales administradores, previo corte de caja.

4.Quedarán estos ramos afectos á la composición de caminos y pago de intereses y capitales, según están destinados, mientras se organizan todos los créditos contra la nación, y se asegura á los acreedores el puntual pago.

5.El mismo gobierno dispondrá que en el acto de la entrega se pague á los que han servido de cualquier modo en estas oficinas, lo que se les deba por su trabajo.

6.Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles, se terminará por ahora por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos de cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes de la materia"(31)

Por decreto de 15 de noviembre de 1841 que se reformaría al año siguiente mediante decreto de 1^o de julio, se volvieron a

(31)ou cit.Dublán y Lozano.Legislación Mexicana.Tomo I.1876.Pág.

organizar tribunales especiales para conocer y juzgar a las causas de los comerciantes. Se trata de la ley que organiza a las juntas de fomento y tribunales mercantiles. Se transcriben los artículos 1º, 33º y 70º por ser suficientes:

Decreto de 15 de noviembre de 1841.

Art I. Se erigirán juntas de fomento, del comercio y tribunales encargados de la administración de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de departamentos, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en todas las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse un tribunal mercantil en una plaza interior, será menester que reuna las circunstancias de tener una población de quince mil almas á lo menos, un tráfico activo, y un número de matriculado tal, que pueda verificarse entre ellos la renovación periódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley, se tendrá como puerto.

Art. 33º. Corresponde a cada tribunal de comercio conocer, en el lugar de su residencia, de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad, seguirán conociendo como hasta aquí, los alcaldes y los jueces de paz respectivos.

Art. 70º. Los tribunales mercantiles, mientras se forma el código de comercio de la Repúbli

ca, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia á las ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas!"

(32)

En el año de 1854, el diez y seis de mayo se promulgó el primer código mexicano de comercio. Este código es conocido como el código Lares por ser él su autor cuando fué ministro de justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública.

Mediante decreto de 23 de noviembre de 1855(*), se suprimieron los tribunales especiales y con ésto, al fuero mercantil.

El código de 1883 ordenó que la materia mercantil fuera federal. El de 1889, vigente, mantiene la facultad estatal de conocer y juzgar los actos que señalan sus artículos 4º, 75º y 76º, que son mercantiles.

5. En cuanto al fuero que tuvieron los mineros, éste se desarrolló gracias a que sobre este ramo de la economía, la legislación se formó durante el reinado de Carlos V. Era una mezcla de leyes españolas, alemanas y belgas que creaban al tribunal general de minas y se redactaron disposiciones que llevarían el título de "Ordenanzas de Minería de la Nueva España". Estas disposiciones se referían tanto al tribunal ya mencionado como a su estructura y funciones, al nombramiento de jueces y diputados de las reales minas y mineros; al dominio radical de las minas, su concesión a particulares y el derecho que por ello debían pagar; a los nuevos descubrimientos, registros de vetas y denuncios de minas abandonadas y perdidas; a las personas que podían descubrir, denunciar y trabajar las minas; a las pertenencias y demasías, y a las medidas que debían tener las minas; al desagüe; a las minas de compañía; a los operarios, haciendas e ingenios de beneficio; al surtimiento de aguas y provisiones; a los maquileros y compradores de metales; a los aviadores de minas y a los mercaderes de plata; al fondo y ban-

(32) op cit. Dublán y Lozano. Legislación Mexicana. Imprenta de Comercio. 1876. Págs. 54, 54 y 57.

(*) Ver pág 16.

co de avíos de minas; a los peritos en el laboreo de las minas y - en el beneficio de los metales; a la educación y enseranza de la - juventud destinada a esos trabajos y a los privilegios de los mi-
neros.

Después de consumada la independencia del país, siguieron rigiendo las Ordenanzas de Minería y con ellas, el fuero minero.

El 26 de mayo de 1826, el gobierno ordenó que las minas -- pertenecieran a los gobiernos de los estados y se suprimió el tri-
bunal de minería y con ello, su fuero.

Decreto de 26 de Mayo -
de 1826.

1. El tribunal general de mine-
ría debe cesar según la cons-
titución general en cuanto á-
la administración de justicia
de que estaba encargado.
2. Cesará también en cuanto a
las atribuciones gubernativas
económicas y directivas que --
le estaban señaladas por su -
institución y leyes.
3. Procederá desde luego el --
que fué tribunal á liquidar -
dentro de un término que el -
gobierno señale, y que no pasa-
rá de dos meses, las cuentas -
de los caudales que han esta-
do á su cargo.
4. La junta general de mineros
designará un individuo que --
con un contador nombrado por
el gobierno, y un apoderado de
los acreedores de los fondos
de la minería, nombrado en el
tiempo y modo que el gobierno
señale, recibirá y glosará es-
tas cuentas, haciéndose el pri-
mero cargo del archivo, cons-
tancias etc. pertenecientes al
tribunal.
5. Durante el tiempo de que ha-
bla el artículo 3 gozarán de
sus sueldos los individuos --
del tribunal.

6. Las cuentas glosadas, como se previene en el artículo 4 se remitirán al gobierno, quién con informe que tenga por -- conveniente, las pasará al -- congreso general para su a-- probación.

7. Los productos del que se -- llamó real de minería y de -- más créditos del que fué tri -- bunal, se aplicará al pago de sus oficinistas, mantenimien -- to del colegio, pago de rédi -- tos y amortización de capita -- les, cesando el real de mine -- ría luego que se hayan extin -- guido las deudas á que estén -- afectos los fondos de la mi -- nería.

8. Las cantidades que de es -- tos fondos hubieran tomado -- los Estados, deberán reembol -- sarlas al establecimiento -- dentro de un término que el -- gobierno señale.

9. La nación reconoce las can -- tidades que se hubieen toma -- do de dichos fondos del tri -- bunal para las urgencias del -- Estado.

10. La recaudación de los cau -- dales pertenecientes á este -- fondo se hará por las comisa -- rias respectivas, las que ba -- jo su responsabilidad remiti -- rán sus productos á la casa -- de moneda de México en cali -- dad de depósito riguroso, en -- tre tanto se arregla en esta -- parte el establecimiento.

11. La distribución de los -- fondos se hará con arreglo á -- esta leyen virtud de libra -- mientos dados por el indivi -- duo nombrado por la junta ge -- neral de mineros, con visto -- bueno del ministro de hacien -- da.

12. Será considerado este in --

dividuo como apoderado general del cuerpo de mineros, y en calidad de tal, podrá representar al gobierno cuanto juzgue conveniente á la mejor ejecución de esta ley.

13. Se publicarán por la imprenta extractos de las cuentas que se tomen al tribunal y en lo sucesivo cada mes, de los ingresos y egresos de los caudales del establecimiento.

14. Los empleados perjétuos del que fué tribunal, quedarán en clase de cesantes, pagados de los fondos del establecimiento.

15. El gobierno destinará á los cesantes á los trabajos del establecimiento si lo creyere necesario.

16. El colegio de minería continuará, por ahora, en la misma forma que hasta aquí, y con la dotación que tenía asignada, que se sacará del fondo de minería.

17. Estará bajo la dirección del individuo que por esta ley se previene nombre la junta general de mineros, ejerciendo con el voley las funciones que ha tenido el tribunal, con dependencia del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

18. Consultará el gobierno al congreso, el sueldo que deba tener el director, y con su acuerdo formará la nueva planta á que ha de arreglarse el colegio, con los presupuestos de su dotación, pasándolo todo al congreso general para que resuelva lo conveniente. Lorenzo de Zavala, presidente del Senado. - Bernardo Gonzá-

lez Pérez de Angulo, presidente de la cámara de diputados- Demetrio del Castillo, senador secretario.-Antonio Fernández Monjarán, diputado secretario Por tanto, etc." (33)

El fuero que tenían los mineros de conocer y juzgar sus propios negocios desapareció así. En lugar del tribunal de minería se erigió una junta que se denominó "de Fomento y Administración de Minería" y se siguieron aplicando las Ordenanzas de Minería, a las cuales, se trataron de hacer reformas el 20 de mayo de 1861.

En 1881, se creó el código de minería que concedió privilegios a los mineros, incluso contrarios al interés nacional, contenidos en la Constitución de 1857. Consideró a los mineros como dueños del suelo y del subsuelo. Estas ideas fueron ratificadas en el código de 1892 y en las leyes mineras de bienes nacionales de 1902 y 1909, así como en la ley petrolera de 1901.

La situación tomó el cauce que hoy conocemos al consagrar el principio de que "corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales y substancias que constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos" en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

¿Que es ley privativa?

La ley es norma jurídica obligatoria y general, dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La ley racionalmente concebida no es un mandato arbitrario de aquel que detenta un poder soberanamente dominante, sino que constituye la expresión de la igual libertad de todos aquellos que pertenecen al mismo orden jurídico y que, en consecuencia, quedan obligados a observarla, precisamente porque la ley constituye el

registro de sus voluntades mismas"(34)

Por lo tanto, la ley privativa puede no ser ley al no ser general ya que, por el contrario, abarca solamente a un determinado núcleo de la población.

Por otra parte, han existido leyes privativas en nuestro país y es lo que se prohíbe en nuestro sistema jurídico actual, -- pues es necesario considerar que las leyes privativas no deben tener cabida en un sistema legal acorde a los últimos adelantos jurídicos de la humanidad.

Lo mismo acontece con los tribunales especiales.

"Tribunal es un órgano de jurisdicción destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso"(35)

Un tribunal especial es aquel que se erige con el fin de juzgar a determinados individuos sin que dicho tribunal haya estado ya erigido con anterioridad a la violación de una norma.

La ley puede nacer como tal, si es que está encaminada a cubrir con su mandamiento, a toda la población de manera general y no, como acontece en la ley privativa, señalar de manera concreta, a parte de ésta.

La ley privativa y el tribunal especial, son moralmente -- criticables, también lo son legalmente y es bueno que nuestra constitución actual los haya prohibido, a través del artículo 13.

El artículo 13 de la constitución vigente también prohíbe los fueros de toda índole como ya se vió en el presente capítulo, pero subsiste el fuero de guerra, pues es necesario que la milicia conozca de los delitos y faltas que le son señalados por el Código de Justicia Militar, para no quitar a esta institución gran parte de la dignidad que debe tener. Además, por razones discutidas -- por los constituyentes de 1857 y 1915-17 y que se verán en el capítulo III de este trabajo.

(34) op cit. De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Ed Porrúa. Pág. 185

(35) Ibidem.

Tambien señala que cuando esté complicado un civil en un delito o falta de la disciplina militar, conocerá del caso una -- la que corresponda-- autoridad civil.

El Artículo Décimotercero de la Constitución Vigente Señala Textualmente lo siguiente:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.-- Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

En México, desde el año 1808, cuando se esbozaron las primeras inquietudes de independencia, la historia de nuestro país ha estado plagada de un buen número de asambleas constituyentes.

Once de ellas tuvieron lugar en el país de el año 1808 al de 1867, en que se consumó el triunfo del gobierno legítimo de Benito Juárez sobre el de Maximiliano; El Congreso Constituyente de Chilpancingo en 1813; el de 1822; La Junta Nacional Instituyente de 1823; el Congreso Constituyente de 1824; El Congreso Constituyente del año de 1835; el Congreso Constituyente que tuvo lugar en el año de 1839; el Congreso Constituyente del año de 1842; la Junta Nacional Legislativa de 1843; los Congresos Constituyentes Ordinarios que tuvieron lugar en junio y diciembre del año de 1846; el Congreso Constituyente de 1856 además de las asambleas formadas por Antonio López de Santa-Anna, Maximiliano de Habsburgo e Ignacio Comonfort.

Al vencer los liberales a los conservadores en 1867 y con la llegada de Porfirio Díaz al poder, el país vivió años de paz, los cuales terminaron con la revolución de 1910. A consecuencia de ésta los vencedores crearon la primera Constitución social en el mundo. El actual artículo décimo tercero de la misma llegó a tener vigencia de esta manera, siendo importante señalar sus antecedentes.

Los antecedentes del artículo citado son veintisiete que -- van del año 1808 a 1916, algunos se refieren a la prohibición de leyes privativas, otras son claros ejemplos de estas leyes. Se refieren

tambien a la prohibición de tribunales especiales, cuando gran parte de los mismos regulan a éstos. Manifiestan cuestiones tocantes a los fueros eclesiásticos y militares y señalan como, al final, substituye el fuero de guerra.

El primer antecedente se encuentra en el Manifiesto de la Nación Americana a los Europeos habitantes de este Continente del Dr. José María Cos. A continuación se transcribe. Es la pretensión oc
tava.

"Que estando ya la hora de ésta, desengañado todo el mundo acerca de los verdaderos motivos de la guerra, y no teniendo lugar el ardid de enlazar esta causa con la de la religión, como se pretendió al principio, se abstenga el estado eclesiástico de prostituir su ministerio con declaraciones, sugerencias, y de otros cualesquiera modos, conteniéndose dentro de los límites de su inspección.

Y los tribunales eclesiásticos no entrometerán sus armas vedadas en asuntos puramente de Estado, que no les pertenecen: pues de lo contrario abaten seguramente su dignidad, como está demostrando la experiencia, y exponen sus decretos y censuras a la mofa, irrisión y desprecio del pueblo que en masa está ansiosamente deseando el triunfo de su patria. Entendidos de que en este caso no seremos responsables de las resultas por parte de los pueblos entusiasmados por su nación, aunque por la nuestra protestamos desde ahora para

siempre nuestro respeto y profunda veneración a su carácter y jurisdicción, en cosas propias de su ministerio"(36)

El comentario al respecto de la pretensión arriba anotada tiene que versar sobre el hecho de que la iglesia no debía entrometarse en cuestiones de Estado como regularmente lo hacía. Se trató de vedar a la misma la posibilidad de criticar y sacar provecho de la situación que privaba. Tampoco sus tribunales debían entrometarse. Este es un antecedente directo del artículo décimotercero de nuestra Constitución vigente pues la Iglesia Católica tenía facultades jurídicas para conocer y juzgar no solamente sobre causas propias de su ministerio sino también sobre causas totalmente ajenas a éste. Actualmente, esto ya no acontece pues, ya no existe el fuero eclesiástico.

El segundo antecedente se encuentra en la Constitución de Cádiz en cuatro artículos que son los siguientes:

Artículo 242.

"La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 247.

Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Artículo 249.

Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Artículo 250.

Los militares gozarán también del fuero particular, en los términos

(36) XLVI. Legislatura de la Cámara de Diputados. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Págs. 701.

que previene la ordenanza o en adelante prescribiere"(37)

Este es un antecedente del artículo motivo de esta tesis - que enfatiza una situación que ya existía de hecho. En los artículos 249 y 250 se señaló la competencia de los fueros eclesiástico y militar respectivamente. Esto por si solo es un antecedente. El artículo 247 ordenó por su parte, que ningún español podía ser juzgado sino por tribunal competente y no por un tribunal especial. Aquí hay otro antecedente. Actualmente no hay fuero eclesiástico, ni tribunales especiales.

El tercer antecedente está comprendido en la ilustre obra jurídica llamada "Los Sentimientos a la Nación" de Don José María Morelos y Pavón. Se trata del punto décimotercero.

Punto décimotercero.

"Que las leyes generales comprendan a todos sin excepción de -- cuerpos privilegiados, y que estos solo lo sean en cuanto al uso de su ministerio"(38)

Este punto señaló que las leyes generales debían comprender a toda la población y en cuanto a las instituciones y cuerpos privilegiados, se delimitaba el uso de estos privilegios. En cuanto a que las leyes debían ser generales, se señalaba que no habría lugar a leyes privativas. Aquí está la relación con el artículo a estudio. Por lo que hace al uso de los privilegios, se señaló que solamente se aplicarían a su ministerio. Es decir, que los tribunales eclesiásticos, militares, los consulados y el tribunal de minería, conocieran de negocios de su competencia.

(37) op cit. Dublán y Lozano. Legislación Mexicana 1876. Tomo I. Imprenta de Comercio Pág

369.

(38) op cit. LXVI. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Pág. 701.

El cuarto antecedente está en los artículos 19 y 209 del -
Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Dada en Apatzingán en 1814.

Artículo 19.

"La ley debe ser igual para todos pues su objeto no es otro que -- arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común. El supremo gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que, en las demarcaciones que respectivamente le señale con aprobación del congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, -- en tanto que se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el supremo congreso!"(39)

Artículo 209.

En cuanto al artículo 19, la ley debe ser general pues hay que arreglar el modo en que los ciudadanos deben comportarse y que sea una regla común. Tiene relación con el artículo motivo de este trabajo en el hecho de que manifiesta que la ley es general, como debe serlo.

El artículo 209 señaló como debían ser elegidos los jueces eclesiásticos, lo cual debía ser hecho con aprobación del congreso, -- pero esto fué provisional en tanto se ocupaban las plazas en donde se asentaba cada obispado. Tiene que ver con el precepto décimo tercero de la Constitución vigente, porque ahora ya no existe el fuero eclesiástico que antes se regulaba en diversas leyes como la que se
(39) op cit. Dublán y Lozano. Legislación Mexicana. Págs. 435 y 448.

El quinto antecedente se halla en la base catorce del plan de Iguala.

Base catorce.

"El clero secular y regular es conservado en todos sus fueros y propiedades!"(40)

En la base catorce del Plan de Iguala, se conservaban los fueros del clero regular y secular que posteriormente se abolirían. Es un precepto que regulaba los privilegios del clero, que garantizaba los derechos por éste alcanzados. Su relación con el artículo motivo de esta tesis es claro pues los fueros eclesiásticos fueron superados por nuestra nación, son motivo de una época histórica heredada de España y que, se insiste, ya fué superada.

En cuanto al sexto antecedente, este se da en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en dos artículos, el 4º y el 57º.

Artículo 4º.

"El clero regular y secular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14 del Plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de jesuitas y hospitalarios puedan llevar en pro-comunal los importantes fines de su institución, el gobierno las restablecerá en aquellos lugares del imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y en los pueblos que lo repugnen con fundamento.

Artículo 57º.

Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribución, como los peculiares de minería y de

(40) op cit. XLVI. Legislatura de la Cámara de Diputados. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Pág. 702.

hacienda pública, que procederán como hasta aquí, según la ordenanza y leyes respectivas" (41)

Transcrito el artículo 4º del reglamento ya citado, cabe hacer el mismo comentario hecho para el anterior antecedente.

Por lo que hace al artículo 57º, el mismo señaló la subsistencia de los juzgados y fueros militares y eclesiásticos para los objetos propios de sus atribuciones. Con esto, hay similitud con las leyes de aquellos tiempos y diferencia y antecedente con el artículo décimo tercero constitucional, pues ya no hay tribunales eclesiásticos ni mineros, como lo señala el texto del artículo mencionado, pero sí hay tribunales militares.

El séptimo antecedente por su parte, está contenido en la aclaración cuarta del Acta de Casamata.

Aclaración cuarta.

"El clero regular y secular será conservado en todos sus fueros" (42)

Este séptimo antecedente, se relaciona con nuestro artículo décimotercero Constitucional en el hecho de que señaló que regular y secular conservaban sus fueros. Es un antecedente directo - pues sus características lo hacen caer dentro de la misma clase de artículos que prohíben o señalan fueros o los delimitan. En éste se señaló su facultad de conservarlos.

El octavo antecedente está comprendido en la base séptima del Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana.

Base séptima.

"Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgados por -

(41) o cit. XLVI. Legislatura de la Cámara de Diputados. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Pág. 702.

(42) Ibidem

ninguna comisión. Deben serlo por --
los jueces que haya designado la --
ley"(43)

El octavo antecedente por su parte prohíbe los tribunales especiales al señalar que por ninguna comisión nadie podía ser juzgado. Esto es antecedente de la primera parte del artículo décimo--tercero de la Constitución vigente que señala.... "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales".... El artículo actual abarca cuatro zonas importantes como ya se vió en la última parte del primer capítulo.(4)

El noveno antecedente está ubicado el 24 de enero de 1824 en el artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

Artículo 19.

"Ningún hombre será juzgado, en los estados o territorios de la federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el --cual se le juzgue. En consecuencia, --quedan para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva"(44)

A este noveno antecedente también se aplica lo escrito en el anterior octavo antecedente. El artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana prohibió todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

El 23 de abril de 1824 el Congreso General Constituyente --emitió un decreto insólito, mediante éste se proscribía a Agustín de Iturbide. Consta de dos artículos.

Decreto de proscripción de Agustín de Iturbide.

"El Soberano Congreso General Constituyente se ha servido decretar lo --que sigue:

(43) op cit. Inc. Derechos del Pueblo Mexicano. 702.

(4) Ver. Pág. 37.

(44) op cit. Legislación Mexicana. Pág. 705.

1. Se declara traidor y fuera de la ley a D. Agustín de Iturbide, siempre que bajo cualquier título se presente en cualquier punto de nuestro territorio. En este caso queda por el mismo hecho declarado enemigo público del estado.

2. Se declaran traidores á la fe de declaración, y serán juzgados conforme a la ley de 27 de septiembre de 1823 cuantos cooperen por escritos encaminados ó de cualquier otro modo á favorecer su regreso á la república mexicana.

3. La misma declaración se hace respecto de cuantos de alguna manera protegieren las miras de cualquier invasor extranjero, los cuales serán juzgados con arreglo á la misma ley." (45)

Este décimo antecedente se refiere a la proscripción de Agustín de Iturbide. Es un caso patético en cuanto a que una ley es dirigida contra alguien en especial, en lugar de que sea dirigida a la generalidad. Mediante este decreto se declaró traidor y fuera de la ley al referido Agustín de Iturbide. La relación con el precepto décimotercero de nuestra Carta Magna es evidente. Esto es lo que se prohíbe actualmente pues es notoriamente injusto que la ley se refiera solamente a parte de la sociedad causando daño o aún beneficio a la misma.

El décimoprimer antecedente proviene del año de 1824, emanó del congreso veracruzano en donde se felicitaba al congreso del estado de Tamaulipas por la ejecución de Iturbide. Se trata del decreto número 17:

Decreto 17.

"Que se manifieste al de las Tamaulipas la gratitud del estado -

(45) op cit. Legislación mexicana. Tomo I. Pág. 705.

de Veracruz, por su firme comportamiento en la decapitación de D. Agustín de Iturbide.

Que los nombres de los dignos -- ciudadanos diputados de aquel honorable congreso, se inscriban con letras de oro en el salón de sesiones de de Veracruz.

Que el gobernador haga pública -- la gaceta de México, y mande celebrar con demostraciones de júbilo y acción de gracias al todopoderoso, la libertad de la patria!"

(46)

Este decreto número 17 de 29 de julio de 1824 es un precedente directo pues se relaciona con el anterior antecedente al ser un decreto que lo completa. Es una ley declarativa en el sentido de que señaló que se dieran las gracias al congreso vigente del estado de Tamaulipas en aquel año, por haber ejecutado a Agustín de Iturbide y así, se haya consumado lo que la ley especial anterior (decreto de -- proscripción ya mencionado) ordenaba. Esta es la relación con nuestra décimotercera garantía individual vigente.

El decimosegundo precedente está en dos artículos de la Constitución de 1824 Son el 148 y el 154 que se transcriben a continuación.

Artículo 148.

"Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda -- ley retroactiva.

Artículo 154.

Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes!"(47)

El artículo 148 prohíbe los juicios por comisión, es decir, --

(46) op cit. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Pág 702 y 703.

(47) op cit. Legislación Mexicana. Págs 734 y 735.

prohíbe los tribunales especiales. Cabe manifestar lo mismo que con respecto al octavo antecedente.

Con respecto al artículo 154, el mismo ordenó que los militares y eclesiásticos debían continuar con sus fueros, sujetos a las autoridades a que estaban sometidos según aquellas leyes vigentes en aquellos tiempos.

Los dos artículos son antecedentes del precepto constitucional decimotercero. En el primero se señaló lo que hoy se consigna, es decir, se prohíben los tribunales especiales. El segundo cae dentro de la segunda división del artículo hoy vigente, ya que en aquellos --- tiempos había fueros y hoy se prohíben todos, excepto los militares, ya que estos subsisten en nuestro sistema jurídico actual.

El decimotercer antecedente es el de la Ley del Caso. Consta de ocho artículos. Está fechada el 23 de junio de 1833.

Artículo I.

"El gobierno hará que inmediatamente se proceda á asegurar, para expeler del territorio de la República por seis años, á los individuos siguientes:

D. Francisco Sánchez de Tagle, D. Francisco Molinos del Campo, D. Florentino Conejo, D. Joaquín Ramírez y Sesma, General D. Jesús Fernández Teniente Coronel D. Pablo Barreiro, D. Mariano Michelena, D. Antonio Alonso Terán, D. Francisco Almirante, D. José Fontecha, D. Francisco Fagoaga, D. Joaquín Villa (médico) P. Félix López Vergara, Cánónigo - Doctoral Posadas, Magistrado D. Joaquín Oteyza, Cánónigo D. Joaquín Madrid, D. Miguel Santa María

D. Juan Nepomuceno Navarrete, D. José Domínguez Manzo, D. Florentino Martínez, D. José Morán, D. Nicolás Candelle, D. Eulogio Villasana, D. Antonio Villaurrutia, D. Mariano Villaurrutia, D. Juan Nepomuceno Quintero, D. Antonio Fernández Monjardín, D. José Segundo Carbajal, D. José María Gutiérrez Estrada, D. Miguel Barreiro, D. Felipe Coátllos, D. José Andrade, Canónigo Irisarri, D. Anastasio Bustamante, D. Rafael Mangino, D. Mariano Paz y Tagle, D. Pedro Manuel Guerra, D. Luis Antepara, D. Carlos Beneschi, D. José Antonio Kozo, D. Gabriel Yermo, D. José María Gómez de la Cortina, D. Domingo Pozo, D. José Cacho, Teniente Coronel D. Miguel González, Coronel D. Joaquín Orihuela, D. José Anievas, D. Rafael Davila, médico español. Martínez Gutiérrez, españoles religiosos, Lic. D. Manuel Cortázar.

Artículo II.

Los individuos que se oculten y según la presente ley deban salir (del territorio) de la República, se presentarán á las autoridades locales de su residencia á más tardar, dentro de tres días de publicada esta ley en los lugares en que residen y en el caso de no verificarlo, el gobierno al apresarlos, podrá aumentar el tiempo del destierro.

Artículo III.

Las autoridades, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de indagar el paradero de los que, debiendo salir del territorio de la República, se oculten en el concepto de que se les castigará cualquiera omisión con una multa que no pase de mil pesos, y en su defecto, con una prisión que no exceda de seis meses duplicándose estas penas á las -

- Artículo IV. autoridades que los encubran. Los expulsos á virtud de esta ley serán reembarcados y espulsados para siempre del territorio de la República, si ocurriesen á ella, antes de haber expirado el tiempo de su expulsión.
- Artículo V. Las autoridades políticas y militares de los puertos y lugares fronterizos serán responsables con sus empleos del cumplimiento del artículo anterior.
- Artículo VI. El gobierno podrá designar el lugar en el que deban residir aquellos individuos que expelan los estados de sus respectivos territorios, pudiendo lanzarlos del de la nación, cuando lo considere necesario, según las circunstancias de las personas.
- Artículo VII. El gobierno podrá invertir la cantidad que estime necesaria para el transporte de los individuos que deben salir del país y que no cuenten con recursos para trasladarlos a sus expensas.
- Artículo VIII. A los que se expulsen por esta ley, si fueren empleados, podrá el gobierno asignarles hasta las dos terceras partes del sueldo que actualmente disfruten; en caso que no cuenten con bienes propios para sostenerse:"(48)

Esta Ley del Caso es una ley especial al proscribir del país a varias personas. Actualmente ésto no puede hacerse pues se prohíben este tipo de leyes. Al igual que lo anotado en los comentarios con respecto a los antecedentes octavo y decimosegundo, el presente precedente está contenido en la primera parte del vigente artículo constitucional analizado en este trabajo.

El decimocuarto precedente se halla en el artículo segundo (48) o. cit. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Págs. 703 y 704.

de la Constitución mexicana de 29 de diciembre de 1836, en su fr. V. 51

Artículo segundo
Fr.V.

"Son derechos del mexicano:
No poder ser juzgado ni senten--
ciado por comisión ni por otros
tribunales que los establecidos
en virtud de la constitución, ni
según otras leyes que las dicta--
das con anterioridad al hecho --
que se juzga!"(49)

Este decimocuarto precedente también proscribe los tribuna--
les especiales señalándose lo mismo que el anterior comentario.

El decimoquinto antecedente está comprendido en el artículo
106 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.

Artículo 106.

"Los militares y eclesiásticos --
continuarán gozando de su respec--
tivo fuero!"(50)

Este decimoquinto antecedente se relaciona con la segunda -
parte del artículo decimotercero vigente de nuestra Constitución ac--
tual. El artículo 106 del ordenamiento legal anotado arriba señaló -
que los militares y eclesiásticos continuarían gozando de su respec--
tivo fuero. Es un antecedente directo cuyas características lo hacen
estar dentro de la clase de precedentes que regulaban la facultad -
de que éstos dos cuerpos conservaran dichos fueros.

El decimosexto antecedente se encuentra fechado el 25 de --
agosto de 1842. Se trata de dos artículos. El primeramente señalado -
es el artículo 7º fr. II y el segundo, el 131, ambos del primer Proyec--
to de Constitución Política de la República Mexicana.

Artículo 7º.

"La constitución declara á todos
los habitantes de la República,--
el ~~uso~~ uso de los derechos

(49) op cit. Legislación Mexicana. Tomo III. Pág. 231.

(50) op cit. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Pág. 704.

Fr. II.

el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes: La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe.

Artículo 131.

No habrá mas fueros que el personal, concedido á los eclesiásticos y militares; mas cuando éstos aceptaren algún empleo ó encargo del orden civil, quedarán sujetos sus causas y personas á la autoridad que designe la ley" (51)

El decimosexto precedente declaró que los militares y eclesiásticos continuarían gozando de su fuero, pero con una limitación, que cuando éstos tuvieran un empleo o encargo no eclesiástico ni militar, sus causas y personas, con respecto a delitos o faltas, o negocios del orden civil, que tuvieran que ver con dichos encargos o empleos, quedarían sujetos a la autoridad señalada por la ley.

También este antecedente dispuso en la fracción II del artículo séptimo del ordenamiento legal ya señalado, que la ley tenía -- que ser general pues era una para todos.

También en el año de 1842 se dió otro antecedente, se trata de la fracción XV del artículo quinto del Voto Particular de la Minoría Constituyente.

Artículo 5º.

"La constitución otorga á los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Fr. XV.

Las leyes, sea que manden, premien

(51) op cit. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Págs. 704 y 705.

o castiguen, deben hacerlo con generalidad!"(52)

Este decimoséptimo precedente ordenó que la ley debía ser general. Concuérda con la primera parte del artículo cuyos antecedentes se comentan aquí. Actualmente, ya no hay leyes privativas. . . .

El decimoctavo antecedente se halla también en el año antes señalado, se encuentra conformado por dos artículos. El ordenamiento legal de que se trata es el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana. Los artículos son, el 13 fr. VII y el 121.

Artículo 13.

"La constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

Fr. VII.

Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares, que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.

Artículo 121.

Los eclesiásticos y militares serán juzgados por los jueces de su fuero, en la manera que dispongan las leyes!"(53)

Con respecto a estos antecedentes, me remito a lo comentado en los precedentes octavo y decimosegundo.

El decimonoveno precedente tiene una redacción muy similar a la del actual, se dá en la fracción octava del artículo noveno de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843:

(52) *ibid.*: Los Derechos del Pueblo Mexicano. Págs. 704. 705.

(53) *ibid.*: Págs. 705.

Artículo 9º.

Fr.VIII.

"Derechos de los habitantes de la República:

Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos — con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes!"(54)

Este artículo noveno señaló que se juzgaría por jueces del fuero correspondiente y por leyes dadas con anterioridad al hecho o delito de que se tratara. También señaló que los tribunales debían estar ya establecidos cuando estos hechos o delitos se verificasen. Es decir, no debían juzgar tribunales especiales, sino tribunales ya establecidos y con leyes dadas con anterioridad a esos hechos o delitos. Es antecedente del decimotercero de la Constitución vigente — pues prohíbe los tribunales especiales.

Con respecto a la segunda parte del artículo noveno en su fracción octava, en anteriores comentarios, se ha hablado ya de este punto.

El vigésimo precedente está en la Ley de 23 de Noviembre de 1855. Los artículos son el cuarto transitorio y el artículo cuarenta y dos.

Artículo 4º transitorio. "Los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios ci

(54) op cit. Legislación Mexicana. Tomo IV. Págs 428 y 429.

Artículo 42.

viles y causas criminales sobre delitos comunes; lo mismo harán - los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción.

Se suprimen los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle este punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo son generales en toda la República y los estados no podrán variarlas o modificarlas.

(5)

El artículo cuarto transitorio limitó las facultades de los tribunales militares para conocer sobre negocios civiles y criminales; también limitó a los tribunales eclesiásticos con respecto a sus facultades para conocer sobre asuntos del orden civil. Es un antecedente por el hecho de que este artículo cuarto transitorio del ordenamiento legal citado, se refirió a tribunales militares y eclesiásticos, que tenían que ver con sus fueros.

Lo mismo puede manifestarse con respecto al artículo cuarenta y dos, además, este artículo es de una importancia capital pues abolió todos los fueros y dejó subsistentes solamente los militares y eclesiásticos. Por otro lado, dejó a los tribunales eclesiásticos,

(5) Ver pág 16.

la facultad de conocer de los delitos de su fuero solamente, sin conocer de los negocios civiles, pero unicamente . mientras se arreglara este punto.

También por lo que hacía a los negocios civiles, los tribunales militares dejarían de conocer y conocerían solamente de los delitos militares.

El vigesimoprimer precedente tuvo lugar a mediados de 1856. Se trata de dos artículos, el 58 y el 77 fracción I del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

Artículo 58.

"A nadie puede imponerse una pena - si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de la ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos: quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para las que sea facultada por la ley.

Artículo 77.

Estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Unicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales:

- I. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar"(55)

El artículo 58 se divide en: I) A nadie puede aplicarse una pena, sino

(55) op cit. Legislación Mexicana. Tomo VIII. Págs. 174 y 176.

2) por una autoridad judicial competente.

Con las características de:

- a) Que la ley fuera anterior al acto prohibido y
- b) previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos.
- 3) Quedaba prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

La tercera parte es la importa en el presente trabajo pues, estableció que quedaba prohibido todo juicio por comisión especial. Es lo que también prohíbe nuestro actual decimotercero constitucional. Aquí, en este punto está el precedente del citado artículo.

El artículo 77 por su parte, se divide en dos secciones:

- 1) Apuntó que las garantías ya expresadas por el artículo 58, -- eran generales para todos los habitantes del país.

Es decir, manifestó que las leyes no debían ser privativas -- sino generales, con lo que hay otro punto de unión con la garantía constitucional analizada en esta tesis.

- 2) Apuntó también que subsistía -- el fuero militar al disponer -- el modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

En esta parte hay otro punto de unión al manifestar que subsistía el fuero militar, lo que acontece actualmente.

El vigesimosegundo antecedente es relevante, consta de dos artículos, el segundo y el octavo del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.

Artículo 2º.

"Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede ser investida de fueros ó privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Artículo 8º.

Los militares están en todo tiempo sometidos a la autoridad civil!"(56)

El primero de ellos, es decir, el artículo segundo, es un antecedente mas cercano pues su texto es del que se sacaría casi íntegra nuestro vigente decimotercera garantía constitucional. Consta de cinco partes, la primera dispuso la igualdad de derechos para todos los habitantes del país, sin ninguna distinción. La segunda señaló -- que no habría tribunales especiales ni leyes privativas. La tercera manifestó que ninguna persona física o moral podía tener fueros ni privilegios, ni de excesivos emolumentos que trajeran como consecuencia

(56) op cit. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Pág. 706.

cia gravamen para el núcleo social. La cuarta dispuso que el fuero de guerra subsistiría para los delitos y faltas de la disciplina militar. La quinta señaló que la ley penal fijaría los casos de excepción.

Con respecto al artículo octavo, éste dispuso que los militares en todo tiempo estarían sometidos a las autoridades civiles pues si bien era cierto que tenían fuero, no era menos cierto que debían ceñirse a las decisiones de un gobierno civil que, por otro lado era legítimo.

El precedente vigesimotercero tiene la particularidad de -- que casi se sacó íntegro del artículo vigente del también decimotercero de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el congreso el cinco de febrero de 1857.

Artículo 13^o.

"En la República Mexicana nadie -- puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para -- los delitos y faltas que tengan -- exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda -- claridad los casos de esta excepción." (57)

Como se vé, el texto es casi el mismo, de aquí, con toda claridad ya se perfilaba el decimotercero de nuestra Carta Magna vigente.

El vigesimocuarto antecedente se caracteriza por que se dió

(57) op cit. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Pág. 706.

marcha atrás pues se restablecieron los fueros eclesiásticos y se amplió el fuero militar a la extensión que este tenía en primero de enero del año de 1853. Con respecto al fuero eclesiástico, éste fué ampliado también a la extensión que tenía en esa fecha. Tenía que ser ya que al tomar el poder el general Félix Zuloaga así lo hizo, apenas cinco días después de llegar a la máxima magistratura del país (veintitres de enero de 1858) emitió un decreto que señaló lo que sigue:

Decreto del general Félix Zuloaga de 28 de enero de 1858.	"Se restablecen los fueros eclesiástico y militar, con la extensión que tenían en 1º de enero de 1858":(58)
---	---

Este antecedente lo es en el sentido de que tutela fueros militares y eclesiásticos. Como ya se ha señalado a lo largo de la presente tesis, solamente subsisten los primeros por razones políticas mientras que los segundos ya fueron abolidos.

El gobierno legítimo de Benito Juárez, el mismo día que tomó posesión del cargo de presidente de la República, emitió una circular que declaraba nulos los actos del gobierno emanado del Plan de Tacubaya, sin embargo, no es de interés para el presente trabajo pues carece de relevancia.

El vigesimocuarto antecedente se dió en el punto F) de la Circular del Gobierno Constitucional enviada a los gobiernos de los estados por el Secretario de Relaciones Exteriores, Francisco Zarco el veinte de enero de 1861:

(58) op cit. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Pág. 706.

Punto F).

"El gobierno se ocupará preferentemente de reorganizar todo el Poder Judicial conforme a las leyes: debe saber el país que ha deseñado el proyecto de crear un jurado político y arbitrario para los delitos de la reacción, -- porque en su respeto a la ley, a nadie ha querido privar de garantías, no ha querido instituir tribunales revolucionarios, ni dar retroactividad a sus disposiciones!"(59)

En este inciso F) se señaló que el gobierno que actuaba como tal en aquel año, no quiso instituir tribunales revolucionarios, -- ni crear un jurado político y arbitrario para los delitos de la reacción, porque a nadie quiso privar de garantías, no significa otra cosa que no sea la negativa del mismo para crear tribunales especiales.

El vigesimosexto antecedente por su parte, tuvo lugar el primero de julio de 1906 en la ciudad de San Luis Missouri, en los Estados Unidos a través del artículo noveno del mismo:

Artículo 9º.

"El partido Liberal Mexicano propuso la siguiente reforma constitucional:

Supresión de los tribunales militares en tiempo de paz!"(60)

Significa que los tribunales militares, en tiempo de paz, no debían tener facultades para conocer de los asuntos militares, es una clara manera de tratar de restringir a este fuero. La relación con el artículo decimotercero de la Constitución vigente es muy clara

(59) op cit. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Pág. 706.

(60) Ibidem.

ra. El fuero militar subsistió hasta nuestros días, pues fué analizado por el Constituyente de 1917 y se encontraron razones para que aún en tiempo de paz, los tribunales militares no fuesen suprimidos. Ya que del análisis hecho se sacó en claro que la redacción actual, debía ser como hoy la encontramos.

El vigesimoséptimo y último precedente lo hallamos en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza al Constituyente de nuestra actual Carta Magna, el 1º de diciembre de 1916.

Artículo decimotercero del citado mensaje y proyecto.

"Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar -- mas emolumentos que los que sean -- compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". (61)

La única diferencia con el artículo actual es que cambia la palabra civil por paisano, siendo el mismo.

(61) op cit. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Pág. 707.

CAPITULO III.

El Estado Mexicano, desde que nació como tal en el año de 1821, fué convulsionado por guerras internas que tenían como fin, la obtención del poder. La guerra de Independencia deterioró la economía y dejó sin resolver la oposición entre la aristocracia y la clase media, evidenciada en los debates para la formación del Congreso Constituyente.

La principal característica de la República hasta el Plan de Ayutla fué su constante inestabilidad política (cuarenta gobiernos en treinta años). Desde su establecimiento se perfilaron dos grupos; liberales (clases medias partidarias de la República federal) y conservadores (alto clero, eninsulares y capas privilegiadas, partidarios de una República centralista). La lucha entre ambos grupos facilitó la influencia de los militares. El cuartelazo llegaba a ser el medio habitual de alcanzar a dicho poder pues estos se sublevaban contra el gobierno en contra de uno y otro bando. Para formar los ejércitos se recurría a la leva, con la consiguiente sangría que ello representaba para el país y su economía. Los enrolados que lograban desertar, formaban grupos que recorrían el territorio nacional como bandoleros. También hubo sublevaciones de indios en el norte y en el sureste, concretamente en Yucatán. En estas circunstancias, no fué posible conservar la integridad territorial.

El 1857 fué creada la Constitución emanada del Plan de Ayutla y el plan que modificara a éste, el de Acapulco. Ambos pintan claramente la etapa histórica de México en aquel tiempo: el país estaba harto de la permanencia de Antonio López de Santa-Anna en el poder, pues su mala administración de los asuntos públicos en diversos periodos presidenciales había prostrado al país: uno de los últimos atropellos y burlas a la soberanía de Estado

4

lo tenemos en la venta de Gadsen, celebrada en 1853, con el gobierno de los Estados Unidos.

El plan de Ayutla definitivamente enderezó a los destinos del país, haciéndolo en un momento crítico, pero afortunado, sobre todo para las generaciones que vendrían después y que se favorecieron con la honesta y noble acción del grupo de ilustres Mexicanos que participaron en él; justo es transcribirlo:

Plan de Ayutla.

"Los gefes, oficiales é individuos de tropa que suscriben, reunidos -- por citación de Sr. coronel D. -- Florencio Villarreal, en el pueblo de Ayutla, distrito de Ometepec, -- del Estado libre y soberano de -- Guerrero:

CONSIDERANDO: Que la permanencia -- de D. Antonio López de Santa-Anna en el poder es un amago constante para las libertades públicas, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los países menos civilizados;

Que los Mexicanos, tan celosos de su libertad, se hallan en el peligro inminente de ser subyugados -- por la fuerza de un poder absoluto, ejercido por el hombre á quien tan generosa como deplorablemente se confiaron los destinos de la -- patria;

Que bien distante de corresponder á tan honroso llamamiento, solo ha venido á oprimir y vejar á los -- pueblos recargándolos de contribuciones, sin consideración á la pobreza general, empleándose su producto en gastos supérfluos, y formar la fortuna, como en otra época de unos cuantos favoritos;

Que el plan proclamado en Jalisco y que le abrió las puertas de la

república, ha sido falseado en su espíritu y objeto, contrariando el torrente de la opinión, sofocada por la arbitraria restricción de la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que contrajo con la nación - al pisar el suelo patrio, habiéndole ofrecido que olvidaría resentimientos personales y jamás se entregaría en los brazos de ningún partido;

Que debiendo conservar la integridad del territorio de la república, ha vendido una parte considerable de ella, sacrificando á nuestros hermanos de la frontera del norte, que en adelante serán extranjeros en su propia patria, para ser lanzados despues, como sucedió a los californios;

Que la nación no puede continuar por mas tiempo sin constituirse - de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

Que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país, con esclusión absoluta de cualquier otro sistema de gobierno;

Y por último, atendiendo á que la independencia nacional se halla amagada bajo otro aspecto no ménos peligroso, por los conatos notorios del partido dominante levantado por el general Santa-Anna; usando de los mismos derechos de que usaron nuestros padres en 1821 para conquistar la libertad, los que suscriben proclaman y protestan sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

PLAN

I.-Cesan en el ejercicio del poder público D. Antonio López de

der público D. Antonio López de Santa-Anna y los demás funcionarios que como él, hayan desmerecido la confianza de los pueblos, ó se opusieren al presente plan.

2.-Cuando este haya sido adoptado por la mayoría de la nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Estado y territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al presidente interino de la República, y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.

3.-El presidente interino quedará desde luego investido de amplias facultades para atender á la seguridad é independencia nacional, y á los demás ramos de la administración pública;

4.-En los Estados en que secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas adheridas, asociado de siete personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mismo de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo Estado ó territorio sirviéndole de base indispensable para cada Estatuto que la nación es y será siempre una, sola, indivisible é independiente.

5.-A los quince dias de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará el congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fué expedida con igual objeto en 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir á la nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del ejecutivo provisional de que se habla en el artículo 2.-.

6.-Debiendo ser el ejército el apoyo del orden y de las garantías sociales, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual demanda su noble instituto, así como de proteger la libertad del comercio interior y exterior, espidiendo á la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse rigiendo entre tanto para las aduanas marítimas el publicado bajo la administración del Sr. Ceballos.

7.-Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteo y pasaportes, y la gabela impuesta á los pueblos con el nombre de capitación.

8.-Todo el que se oponga al presente plan ó prestare auxilios directos ó indirectos á los poderes que en él se desconocen, será tratado como enemigo de la independencia nacional.

9.-Se invita á los Escmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Alvarez y D. Tomás Moreno, para que puestos frente a las fuerzas libertadoras que proclaman este plan, sostengan y lleven á efecto las reformas administrativas que el él se consignan, pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la nación.

Ayutla, Marzo 1^o de 1854" (62)

Posteriormente apareció el Plan de Acapulco, que modificara y completara al de Ayutla, siendo en esencia el mismo, por lo que sería ocioso transcribirlo. Así, se convocó al congreso constituyente por parte del presidente interino, recién electo, el C. D. Juan Alvarez comenzando las sesiones el día 14 de febrero de --

El artículo 13 de la Constitución vigente, también fué el 13 en la Constitución de 1857, se presentó como los artículos 2º y 8º en el proyecto de Constitución. Al comenzar, se había dividido por la comisión en dos partes a la redacción, una que quedaba dentro del primerº de los citados artículos y que señala lo siguiente:

Artículo 2º. "Todos los habitantes de la república, sin distinción de clases ni de origen, tienen iguales derechos!"

La otra quedaba dentro del artículo 8º y que solamente señala lo siguiente:

Artículo 8º. "Los militares están en todo tiempo sometidos a la autoridad civil!"

Este artículo 8º sería retirado pues así se acordaría en la sesión de fecha 18 de julio de 1856, para incluirse dentro del texto del artículo 2º.

Se discutió sobre como tenía que ser la redacción, que ésta abarcara tanto a la esencia como a la forma, de una manera perfecta, a satisfacción de los diputados, para que no entrañara otras ideas, sino las que se quería plasmar.

Se habló de derechos políticos, de derechos naturales, de extranjeros, de nacionales, de igualdad, etcétera, participando con preeminencia los Ciudadanos Ignacio Ramírez, Francisco Zarco, Ponciano Arriaga, Espiridión Moreno, Luis de la Rosa, José María Lafra

gua, Francisco Lazo, León Guzmán entre otros.

El textó quedó como sigue:

Artículo 13.

"En la República Mexicana nadie - puede ser juzgado por leyes privadas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un -- servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de -- guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción!"

Por 78 votos contra 1, fué aprobado el mismo y la Constitución de 1857 fué la ley suprema de la Nación, hasta que nuevos problemas sacudieron al país; uno de los héroes, de los baluartes de ésta, -- que fuera defensor de la patria en la guerra con Los Estados Unidos y contra Maximiliano, que luchara bajo las órdenes de Juárez en la guerra de Reforma, conquistó la máxima magistratura al alzarse contra D. Miguel Lerdo de Tejada a través del plan de Tuxtepec. Después de imponer al General D. Manuel González, como presidente por un periodo de 4 años, pues así lo señalaba la ley, volvió a ocupar la presidencia de la República, reformando a la carta magna y privando a la ciudadanía de sus derechos fundamentales. Sin embargo, se le reconoce que bajo su administración el país conoció obras de progreso material de gran importancia. Aún a pesar de ello, el pueblo estaba cansado de su larga estancia en

el poder pues además, implicaba la imposición de un régimen de explotación y así, en 1911, Porfirio Díaz, combatido por D. Francisco I Madero, dejó el país, su puesto y se embarcó para Francia donde murió. Este último, el 6 de noviembre de ese año, fué elegido presidente, afrontando un grave estado de agitación social alimentado por los reaccionarios; en 1913, una rebelión encabezada por el General Victoriano Huerta lo derribó del poder; Madero y el vicepresidente José María Pino Suárez, fueron asesinados el día 22 de febrero, lo que hizo que el país hirviera con una efervescencia política pocas veces vista. Venustiano Carranza y otros, se levantaron en armas contra el usurpador y en 1914 fué proclamado primer jefe del ejército constitucionalista y del país. Adoptó un programa de reformas económicas y sociales, sobre todo a favor de campesinos y obreros; designado presidente provisional en 1915, convocó al congreso constituyente que aprobó la carta fundamental de 1917.

En la 35a. sesión ordinaria, celebrada la tarde del día 8 de enero de 1917.

El dictamen dice: según los puntos importantes: Que el principio de la igualdad, que es la base de la democracia, debe ser una garantía para la sociedad, se ve amenazada con la idea de dar, la existencia de tribunales especiales y de leyes privativas pues si estas existieran, no podría existir la democracia.

Esto es lo que hace el Artículo 13 de la Constitución de

1857 y el proyecto que dió vigencia al también 13 de la Constitución actual.

Se señala que el fuero militar era un privilegio de casta, y que era gozado por los militares en toda materia, en delitos del orden común, en negocios civiles o en delitos de la ordenanza militar.

La Ley Juárez abrió el camino hacia la democracia al abolir a los fueros y se señaló que el artículo 13 del proyecto de la Constitución de 1917 era el complemento de aquella Ley.

Se habló de que el ejército era el sosten de la Nación, pero que había que cuidar que no se desmoralizaran y así, urgía rodearlo de todas las precauciones a fin de que no se convirtiera en azote de la misma.

Los militares deben ser juzgados por militares ya que así debe ser, según algunos diputados y por lo tanto, proponían a la asamblea que se sirviera aprobar el artículo original del proyecto de Constitución y así queda el artículo:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley.- Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre perso--

nas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado - un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda!"

Francisco J. Múgica señaló que el fuero de guerra era -- una reminiscencia del militarismo que ha prevalecido en todas -- las épocas de nuestra vida nacional. Dijo que el ejército, con -- leyes que le consedieran fueros, solamente creaban un desquicia-- miento social pues el ejército se había creído privilegiado, -- pues ya ha despreciado al elemento civil y termina por no acep-- tar a los poderes públicos y ni siquiera a los simples ciudada-- nos, pues por sus privilegios el militar no cree en el voto pú-- blico ni en la responsabilidad y poder con que esta investido el funcionario civil mediante la voluntad del pueblo.

En cuanto a los civiles, se va lentamente engendrando en silencio la envidia y además, el militar en el momento dado de -- comisión de un delito es llevado ante tribunales especiales y -- juzgado en forma que ningún ciudadano tiene derecho de merecer, -- produciéndose el choque de esas dos fuerzas que son antagónicas.

Siguió manifestando que la conservación de la disciplina militar no sufriría menoscabo alguno en sus fundamentos esencia-- les, con solo conservar el código militar y los preceptos pena-- les, careciendo de importancia esta administración por el solo -- hecho de considerar al mismo artículo 13 del proyecto de la Cong

titución, en el que se reduce el fuero de guerra sólo a los delitos o faltas contra la disciplina militar y la prevención terminante de que en ningún caso y por ningún motivo podían los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

También dijo que consideraba peligroso la conservación del fuero militar, porque la justicia militar, en la forma en que en aquel tiempo se administraba, dependía esencialmente en su función, del superior jerárquico en su primera instancia y del poder ejecutivo en el tribunal de apelación, pues los jueces instructores militares están sujetos en sus funciones al criterio del comandante militar, del general en jefe, etc. a que los procesos sean deficientes pues un instructor recibe orden de suspender algún proceso por cualquier motivo baladí y se manifiesta "¿ Que criterio militar para castigar un delito de esta orden, puede haber en tribunales así constituidos? ninguno" (63)

Siguió señalando que era muy vieja la cuestión en derecho, de exigir peritos en la materia, sobre lo que se va a juzgar y por lo tanto, con respecto a cuestiones de comercio debían aplicarse los preceptos inherentes por comerciantes solamente y siguió hablando de que, en la apelación, el tribunal que conoce esta subordinado al ejecutivo, y así no podrá haber indudablemente, garantías de verdadera justicia.

Pidió que el Artículo 13 quedará como sigue:
(63)óp cit.Los Derechos del Pueblo Mexicano.Pág.712.

"Nadie podrá ser juzgado por leyes-privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar -- más emolumentos que los que sean -- en compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. -- Subsiste el fuero de guerra para -- los delitos y faltas contra la -- disciplina militar, cuando la na-- ción se encuentre en estado de gue-- rra o cuando el ejército se halle-- en campaña en determinada región -- del país."

El dictamen anterior suscitó un debate que tuvo lugar el 10 de marzo de 1917.

Después del diputado Antonio Ancona Albertos tocó el turno al diputado Francisco Ibarra quien habló a favor de que continuara el fuero militar, habló de la ordenanza de guerra, señalando que cuando nació era correcta y loable, sin embargo ya en -- -- era anacrónica pues ya no había reyes a los que se tuviera -- obligación de ser fieles. Se refirió a Federico II de Prusia, -- su tiempo y en nombre del rey o de las dinastías, se ha-- -- guerras y era menester pedir al ejército que se sacrificara -- del monarca, pero que ahora ya no privaba esa situación -- incuestionable que ya no pudiera un jefe manejarlos arbi-- -- trariamente, abusando de su autoridad.

Actualmente, -- señaló -- ya no es esa la disciplina que debe -- imponerse a un ejército, pues era muy fácil hacer mal uso de -- --. Por lo tanto, pidió que aquellos diputados que pensaran --

que el fuero militar estaba basado en hacer observar la ordenanza, por la moralidad del ejército, debían tomar en cuenta que pasaba todo lo contrario, pues aquella era una institución bastante amoral.

Adujo que el ejército no es el sosten de las instituciones sino el pueblo, los ciudadanos. A fin de cuentas, dijo que no debía dejarse al ejército como dueño y señor de la situación social, ni que fuera el eje sobre el que girara el Estado pues -- era antidemocrático y estaba verdaderamente en pugna con los adelantos de la civilización el hecho de tener formada a una institución en la que se deposita la fuerza de las armas, una autoridad más allá de lo que debe tener.

Posteriormente y después de una protesta del diputado -- Froylán Manjarrez acerca de una iniciativa para dividir al estado de Puebla como tocó el turno al diputado José Rivera quien -- adujo que los militares, con respecto al fuero, cuando cometían algún delito, preferían ser juzgados por un tribunal del orden común, pues les era más benigno, ya que el fuero era más tirante y rígido para el militar. Señaló que el diputado Ibarra lo obsesionaba el militarismo, pero que no había que confundir a éste, con el futuro ejército nacional que debía tener los medios para que sostuviera a la disciplina y reprimiera los desordenes. Por otro lado, --señaló-- con los jueces del orden común, pasa que están atiborrados de trabajo. También dijo que de la clase baja se

10

extraña a los soldados, que son los que van a luchar siendo una clase ignorante y sufrida. Puso el diputado en cuestion, el siguiente ejemplo: si se crea un motín en un cuartel y se comete una falta que pueda considerarse como grave, la sociedad con toda seguridad no se va a conformar con que se acudiese a los jueces del orden común ya que esta necesita ver que se va a hacer justicia en el ejército rápidamente, además, con castigos ejemplares, que lo vean también los miembros del ejército y así, éste podrá luchar por la soberanía del país. Defendió finalmente al ejército constitucionalista diciendo: "suplico al señor diputado Ibarra y a los demás compañeros, no confundan a la institución militarismo con la institución ejército. El ejército constitucionalista ha sido el más sufrido, más abnegado; no ha venido a pedir salario, siempre ha estado conforme con su ejemplo, ha sido disciplinado y ha ido hasta el sacrificio. Es pues injusto que se ataque al ejército y hago una protesta enérgica contra cualquier calumnia que se le hace a esa gloriosa institución!" (64)

Posteriormente volvió a hacer uso de la palabra el diputado Francisco Múgica señalando que lo que en la constitución se ha presentado como proyecto, nos (se refiere a los diputados) muestra como fuero no es fuero, ya que aquello era algo que favorecía a las castas, pero que -dijo- ahora se trataba de aplicar leyes excesivamente severas que no trataban de amparar a nadie ---

77

pues eran necesarias para mantener a la disciplina, que es el -- principal argumento para sostener lo que se llama fuero y es, consecuentemente, un tribunal militar el que debe aplicar a ese duro código, a esas duras leyes. Señaló que ése era el meollo del asunto pues la gente con respecto al mismo, estaba equivocada, engañada. También dijo que los jueces militares no eran jueces, sino instructores, que eran subalternos de un jefe que les daba órdenes para proceder contra un individuo. El instructor -señaló-, no aporta el esclarecimiento de los hechos, pues ya lleva substanciada -- la sentencia y que ésto no era injusto sino que hasta infame. El asesor es un g^ufa del comandante en jefe que es quién tiene el mando supremo en una determinada jurisdicción y así el asesor -- nunca tiene criterio personal encontrándose en una situación difícil, ya que no pueden cumplir con su deber y así se convierten en autómatas que no cumplen con sus verdaderos fines pues la disciplina militar les veda que se opongan al jefe militar. Con respecto al defensor, también -manifestó- es un subalterno que por su puesto, no pueden cumplir con su deber ya que no pueden defender al reo como lo haría un defensor civil, pues para hacerlo, no pueden transpasar ciertos límites que les impone su situación de subalterno y hasta podría caer en el delito de murmuración cuando menos, quedando así reducido a la mínima expresión.

Posteriormente se refirió al consejo de guerra que puede ser de 2 maneras, ordinario y extraordinario. El primero de ellos

por medio de sorteos, está creado para juzgar a aquellos
 que se desvirtulan con las ideas del ejército, lo que no hace el --
 institucionalista pues --señala--, el soldado de éste, nuestro ejér-
 cito no tiene arraigadas por educación esas ideas que caracter-
 iza al soldado profesional. Después contó la anécdota que es por
 sí misma muy significativa, dijo que, estando por tomar la plaza de
 jefe del ejército, Venustiano Carranza, a la sazón, primer jefe del ejército
 constitucionalista, tuvo una conversación telefónica con el gene-
 ral jefe de la misma, el general Casso López a quien dijo que
 debía evitar, lo que juzgó como inútil derramamiento de sangre
 que contestó su interlocutor que no podía ¿por qué?, por mi-
 ser de militar y a continuación habló con gravedad. Así que eso
 que hacía a la milicia lo que era y como era, eso era lo
 que existía a los tribunales militares, el honor militar. Y así
 continuó señalando que en los juicios concurrían el capricho y
 voluntad autoritaria que --apunta-- dañan al reo hasta que pierden
 hasta las garantías individuales, por lo tanto, solicita que éstas
 se den a todo el mundo, también al ejército que es glorioso. A
 fin de cuentas, el fuero ya no existe sino en la imaginación --señala--. Tam-
 bién manifiesta que no son muchas las oportunidades para que los
 ciudadanos de una nación, enmienden un grave error y advierte que
 no tiene esa oportunidad pues, en 60 años no se ha dado y no se
 debe desaprovechar; así, si se hace, el ejército no se sentirá las-
 timado, pues el oficial subalterno o el jefe que cometa un delito

tendrá mucho que agradecer al congreso constituyente de 1917 al haber quitado al superior jerárquico y se le va a quitar al comandante en jefe y al general. Así --manifiesta--, quitemos para siempre a este fantasma de nuestras instituciones y demos justicia a todos los gremios, entre los que está el ejército nacional.

El diputado Esteban Calderón continuó y comenzó perorando en contra del voto particular del general Múgica en el sentido de que éste quería implantar que el juez del orden común fuera quién castigara a los delitos militares. Ensalza al ejército --constitucionalista, formado por ciudadanos libres y señala que entre el ejército y los civiles no hay ningún antagonismo. Manifiesta además, que la constitución que evidentemente se promulgará el 5 de febrero (de aquel año 1917), será jurada por todo el ejército y por todos los empleados de la nación pues --apunta--, todos vamos a defender la integridad Nacional y solamente así se justificará la institución ejército y se justificarán también las necesidades de dar garantías a la sociedad, se aplicará el código militar, el cuál, se ajustará a la ordenanza militar reformada, la --que suprimirá a todo aquello que sea denigrante para la humanidad, pues --dice--, no es posible que los jueces del orden común, conozcan de los delitos del orden militar, pues se ocasionaría todo un embrollo, sobre todo, porque --señala--, teniendo un ejército de 100,000 hombres, sería una complicación para los jueces del orden común. Por otro lado, la milicia tiene otras funciones que son al-

tas. También señala que la justicia militar debe ser independiente del poder ejecutivo, independiente del comando militar de un estado. Apunta que debe ser la Suprema Corte de Justicia la que nombre a los mas altos tribunales militares. Manifiesta que los vicios deben ser corregidos, no en los hombres sino en los tribunales. Que el dictamen de la comisión es malo en el fondo pues el fuero militar, no puede tener ingerencia en las cuestiones de justicia; por lo tanto manifiesta que se deben dar a los reos militares, todas las garantías. También señala que no puede aceptarse el voto del general Múgica ya que embrolla a la justicia militar.

El diputado Ramón Frausto fué el siguiente y dijo que -- por principio de cuentas había confusión en lo que decían algunos diputados ya que no conocían debidamente de algunos puntos -- a debate. Habló a favor del dictamen con respecto a que debían -- ser los jueces comunes los que debían de conocer de los delitos militares, pues aún a pesar de que el dictamen está guiado por -- los más nobles sentimientos -- señaló --, hay una confusión muy grande en las aseveraciones que se han manifestado. Si se da la justicia militar a los jueces comunes, se crearán dificultades insondables además de ir en contra del principio de la división del trabajo. Posteriormente apuntó que no había ningún privilegio con -- respecto a que la milicia se juzgara a sí misma pues a través de un tribunal especial, conocía las leyes militares, como pudiera hacerlo cualquier otro tribunal. Los tribunales federales conocían

de negocios federales, pero de asuntos militares, no había más que delitos del orden militar. Después, apunta que el general Calderón quería que independieran los tribunales militares del poder ejecutivo, pero además era necesario -adujo- que el ejército conociera y juzgara sus propios delitos, pues era indispensable que conocieran de ellos especialistas en la materia. Pone además un ejemplo; en campaña hay un juez militar que es permanente y otro especial para el negocio que pueda surgir. Por lo tanto, señaló que era incongruente que a un jefe militar en campaña se le quitara esa competencia.

Después de una interrupción del diputado Francisco Múgica, continuó el C. Ramón Frausto quién dijo que el voto particular del C. Múgica era atacado por él pues -arguyó- no se ha llegado al fondo del asunto; habló de la interrupción del general Múgica quién dijo que solamente en tiempo de paz no existiera el fuero -señaló-, no es tal fuero, sino simplemente la creación de tribunales, poniendo el siguiente ejemplo: ¿que pasaría si en tiempo de paz, en un ejército en marcha se cometiera un delito entre sus filas?, sería difícil juzgar, pues es probable que se dejaría en un poblado al que delinquiró y el ejército siguiera su marcha, ya que no podrá detenerse.

Hubo en ese momento una interrupción más, la del diputado Emiliano P. Nafarrete quién señaló que un ejército en marcha podría considerarse como si estuviera en campaña.

Sin embargo, retomando la palabra el diputado Ramón Frausto, señaló que en tiempo de paz, un ejército en marcha no está en campaña, pero consecuentemente, en esas circunstancias es difícil juzgar pues los tribunales no tienen lo requerido para impartir justicia ya que no reúnen los requisitos esenciales para ello. -- También exhortó a los diputados a que dejen las cosas como están ya anotadas y que no tomen en cuenta lo que para él son exageraciones del general Múgica y del general Calderón. Señaló que Venustiano Carranza deseaba libertad de acción y jurisdicción para el ejército ya que creó la comisión revisora de las leyes militares, misma que propuso otorgar a los jueces militares la capacidad jurídica de ser sentenciadores. Así, entre otras cosas manifestó también que el ejército debía conocer de sus propios delitos pues de lo contrario, concluye que se habrá hecho pedazos con esa institución; además señaló, es enteramente fuera de la razón que juzguen jueces del fuero común pues hay delitos enteramente militares por su esencia y así, se deben dar tribunales al ejército ya que eso permite que haya disciplina y que ésta se sostenga.

Continuó el diputado Hilario Medina y apuntó que el militarismo se daba en sociedades jóvenes que trataban de quitar el poder a los civiles o simplemente asaltando a los poderes públicos. Señaló que han habido 3 instituciones heredadas de España, -- una era la inquisición, otra los conventos y la tercera el milita

rismo. También dijo que se han necesitado 3 grandes revoluciones para acabar con la inquisición, los conventos y el militarismo, -- que éste era un mal social que había azotado a todos los países Hispanoamericanos. Que esta última revolución había tenido como uno de sus principios, la destrucción de la casta militar y el militarismo, que se luchó contra Porfirio Díaz y una minoría que indignaba al pueblo Mexicano que había dado trazas desde hacía mucho, de querer una vida democrática ya que así lo indicaban sus -- tendencias.

Señaló varios elementos viciados dentro de la revolución que acababa de terminar, siendo éstos los militares pues elementos desorganizados como los civiles hicieron la revolución. Estuvo en contra por otro lado, de la idea de que el ejército era el sostén de nuestras instituciones nacionales manifestando que este sitio lo tenían los ciudadanos, que realmente configuraban a -- un gobierno fuerte, ya que éste no es el que está defendido por -- la milicia sino por los ciudadanos. Se refirió al imperio Alemán creado por Federico I de Prusia, cuyas bases civiles, de gran importancia, hicieron de Alemania un estado moderno. Posteriormente se refirió a los orígenes de la palabra fuero que significó al nacer, el cúmulo de derechos que tenían las agrupaciones de la -- edad media, que se usaban en contra de los patronos, reyes, etcétera, para terminar señalando que así había nacido el derecho foral. Al heredar el país sus instituciones de Europa, heredó los fueros

eclesiástico y militar. El primero de ellos, fué combatido por la ley Juárez, pero se dejó en pié al fuero militar, el cuál, no tiene justificación -señaló- actualmente, e incluso, se ha pugnado, por -hacerlo más fuerte por quienes tienen interés en ello. Después, --sostuvo que era deber de los diputados, establecer y fortificar -- una buena administración de justicia. No aceptó el fuero y manifestó que debía dejarse al margen de toda legalidad pues -termina diciendo-, "es conveniente que en nuestra constitución, no haya tribunales especiales ni privilegios de ningún género!" (65)

Siguió el diputado Alberto M. González para señalar que en Europa el militarismo sí había sido un cáncer y dijo que para que el privilegio del fuero fuese vigente, se necesitaría un decreto especial, una ley privativa. Pero el fuero en derecho no significa un privilegio para determinada clase social. También dijo que los fueros entre nosotros ya estaban abolidos desde la constitución de 1857, pero ésta adoptó el fuero de la milicia para la misma conveniencia de la sociedad, haciéndolo excepcionalmente al señalar que era fuero de guerra y que tenía que ver, sola y exclusivamente con el código militar. Después señaló que el proyecto - del artículo 13 de la constitución hoy vigente y el de la constitución de 1857, tenían el mismo espíritu, el mismo sentido.

El artículo 13 es presentado por la comisión como sigue:

Artículo 13.

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corpora-

(65) Op Cit. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Pág. 725.

ción puede tener fuero, ni gozar -
mas emolumentos que los que sean
compensación de servicios públi--
cos y estén fijados por la ley.--
subsiste el fuero de guerra para
los delitos y faltas contra la --
disciplina militar; pero los tribu
nales militares en ningún caso o
por ningún motivo podrán extender
su jurisdicción sobre personas --
que no pertenezcan al ejército.--
Cuando en un delito o falta del
orden militar estuviese complica--
do un civil, conocerá del caso la
autoridad civil que corresponda!"

Apuntó que era lo mismo que el proyecto del primer jefe
del ejército Constitucionalista y tiene según su manera de ver,
la abolición del fuero. Posteriormente señaló que no podía exis--
tir ejército sin disciplina militar y por lo tanto se necesitaba
el código militar, señalando también que habría necesidad de abo--
lir al ejército para abolir al fuero militar con todo y código y
así, éste debía seguir en pie. Termina manifestando que con lo que
hay que acabar es con el militarismo. Así las cosas el secretario
pregunta a la asamblea si está suficientemente discutido el asun--
to y todos contestan que sí. El texto es como sigue:

Artículo 13 de la -
Constitución de ---
1917.

"Nadie puede ser juzgado por leyes
privativas ni por tribunales espe--
ciales. Ninguna persona o corpora--
ción puede tener fuero, ni gozar -
mas emolumentos que los que sean
compensación de servicios públi--
cos y estén fijados por la ley.--
Subsiste el fuero de guerra para
los delitos y faltas contra la -
disciplina militar; pero los tribu--
nales militares, en ningún caso y

por ningún motivo podrán exten--
der su jurisdicción sobre perso--
nas que no pertenezcan al ejérci--
to. Cuando en un delito o falta --
del orden militar estuviese com--
plicado un paisano conocerá del
caso la autoridad civil que co--
rresponda!"

Antes de comenzar a señalar algunas jurisprudencias y tesis sobresalientes con respecto al artículo 13 de la constitución vigente, es menester analizar lo que es la jurisprudencia, sobre todo si ésta está consignada como una obligación por el artículo 192 de la ley de amparo que señala que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales, es como ya se señaló obligatoria. Señala también que la jurisprudencia se da a través de ejecutorias, que 5 de ellas no interrumpidas por otra en contrario crean a la misma, pero es necesario que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros. Pero... ¿Que es ejecutoria? Es un documento judicial en que se consigna una sentencia firme. (66).

La jurisprudencia es una fuente de derecho. (67)

Jurisprudencia es el estudio de los fallos y de la doctrina, es decir, de la interpretación que los jueces hacen del derecho positivo al aplicarlo, con el fin de conocer la orientación que en un determinado país o área tiene, de hecho, su sistema de leyes, y el proceso vivo de sus instituciones jurídicas. La jurisprudencia está integrada, pues, por estos fallos de los jueces y por su estudio sistemático desde los puntos de vista filosófico, histórico y sociológico; en este último sentido, es parte fundamental de la teoría del derecho y de la ciencia del derecho. Como me

(66) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. 1965. Pág. 120
(67) Fix Zamudio Héctor. Juicio de Amparo. Porrúa. 1ª ed. 1964.

ra técnica de conocimiento del derecho tal como se aplica por la interpretación usual de los jueces, la jurisprudencia adopta, en cambio, "un enfoque de ingeniería social." En cualquier caso, la jurisprudencia es parte principalísima de la praxis (práctica) jurídica, elemento transformador de derecho-como-ideología (jurídica) en concretos sistemas y pautas de organización y estructuración social. En el puro terreno formal, la interpretación de los jueces (jurisprudencia) no obliga, ni es fuente de derecho. Pero en realidad, los jueces, y no sólo los juristas (teóricos del derecho) son también los encargados de dar un nuevo contenido a las viejas fórmulas jurídicas mediante su interpretación. Gracias, en parte, a la jurisprudencia, se moldean y adaptan las instituciones jurídicas y se utilizan para las nuevas condiciones de la vida que el legislador no pudo concretamente prever. De aquí que la jurisprudencia constituya, con sus sentencias y doctrinas, en la práctica, una verdadera fuente del derecho, mas o menos vinculante según la jerarquía del órgano judicial y los sistemas jurídicos. La mayoría de las legislaciones atribuyen responsabilidad penal a los jueces que dejen de juzgar bajo pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, con lo que la propia ley les fuerza a constituirse en fuente más o menos directa del derecho. Este papel renovador y transformador de la jurisprudencia es antiquísimo y generalizado: desde el derecho del pretor en Roma hasta el de la jurisprudencia Francesa, pasando por el de los jurisconsultos.

tos Musulmanes intérpretes del derecho de Mahoma-legislador. (68)

La Suprema Corte de Justicia en México, tiene la función característica de intérprete supremo de la ley fundamental y así se hizo necesario que ésto se llevara a cabo a través de la jurisprudencia, que tiene el carácter de obligatoria para los tribunales federales, locales, las juntas de conciliación y arbitraje, para las autoridades administrativas cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la propia jurisprudencia.

La jurisprudencia abarca lo que se refiere a la interpretación de los artículos de la Constitución y los de las leyes que emanan de ésta. El artículo 194 de la ley de amparo establece 2 maneras de cambiarla:

- I) La interrupción.
- II) La modificación.

La primera implica el hecho de que cesen los efectos obligatorios de una jurisprudencia a través de una sola ejecutoria en contrario dictada por 14 ministros por lo menos. si se trata de asuntos en donde el pleno sesiona y por 4. si es de alguna de las 4 salas que conforman a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este último caso no es necesaria la expresión de motivos que se tienen para privar a la jurisprudencia de su obligatoriedad. La segunda, pretende substituir a la jurisprudencia anterior también, pero aquí es necesario que se expresen las razones que se tuvieron para variarla.

(68): op cit. Salvat. Libro 72. Ed. 1930. págs. 1908, 1909.

Existe en la ley de amparo un procedimiento para resolver las contradicciones que puedan presentarse entre las tesis sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados. Si se trata del máximo tribunal del país, la denuncia puede ser hecha por el abogado de la federación, cargo que recae en el Procurador General de la República. Si se trata de una contradicción de las tesis emanadas de los Tribunales Colegiados de circuito, entonces los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República y los mismos Tribunales Colegiados pueden hacer la denuncia correspondiente. (69)

El artículo 193 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales señala que la jurisprudencia establecida por la Corte, también compete a la interpretación de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; por otro lado, la misma es obligatoria para todos los tribunales, ya sean militares o civiles de los Estados o del Distrito Federal.

La jurisprudencia es pues, el estudio de los fallos y de la interpretación que los jueces hacen del derecho positivo al aplicarlo, con el fin de conocer la orientación que en nuestro país tiene, de hecho, nuestro sistema de leyes y el proceso vivo de nuestras instituciones jurídicas. La jurisprudencia está integrada por estos fallos de los jueces y por su estudio sistemático.

(69) Op. Cit. Fix, Saavedra Néstor. Juicio de Amparo. Ed porrrá. 1ª ed.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto -
al artículo 13 de la Constitución vigente ha sustentado tesis y
Jurisprudencia relevantes que se señalan a continuación:

Amparo Directo. -
I433/946. Informe -
1954 S Aux. Páginas
49/50.

"Leyes Privativas.-Para evitar los peligros que se derivan de la arbitrariedad o el capricho de los funcionarios, y para garantizar la igualdad, y con ello, realizar un elemento de justicia -que prescribe tratar igual los casos iguales-, es necesario que las leyes estén formuladas de modo abstracto y general, es decir, que se apliquen a la serie indeterminada de casos y al número indefinido de personas que se hallen comprendidas dentro de la hipótesis de la norma. Por eso no debe tolerarse la existencia de leyes que se refieran a personas nominalmente designadas o a situaciones que se agoten en un número predeterminado de casos"

Tesis jurisprudencial 643. Apéndice.
Páginas. II47/II48.

"Leyes Privativas.-Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres. va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cual---

quier otro orden, pues el carác⁹²ter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitucional."

Con respecto a estas jurisprudencias, cabe decir que el Poder Judicial señaló lo siguiente:

En la primera de las jurisprudencias, se manifestó que "las leyes-es necesario-, estén formuladas de modo abstracto y general". Que no debe permitirse la existencia de leyes referidas a personas individualmente determinadas "o a situaciones que se agoten en un número predeterminado de casos".

En la segunda, también señala que las leyes deben ser de aplicación general y que cuando se apliquen, se haga sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos, en tanto no sean abrogadas dichas leyes, pues de lo contrario se estaría en contra del principio de igualdad que garantiza el 13 constitucional.

Amparo Directo. -
2/938.T.IV.Página 2008

"Tribunal Especial. Inexistencia del mismo.-La indebida integración de un tribunal, no implica la existencia de un tribunal especial, ya que éste es el que se constituye por virtud de una ley para juzgar a una persona, a la que se excluye, consecuentemente, de la jurisdicción ordinaria"

En este fallo se señala lo que es el tribunal especial, -aquel que se constituye para juzgar a una persona, excluida de la jurisdicción ordinaria. Al principio manifiesta que la indebida integración de un tribunal, no constituye un tribunal especial, --puesto que, solamente sería un tribunal no integrado conforme a derecho.

Tribunales especiales. Cuáles son.-(Legislación del Estado de Guerrero).

Amparo en Revisión
7165/936. T. II. Páginas 1644 a 1645.

"El artículo 18 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, establece que los jueces de primera instancia son competentes para conocer todas las causas que se incoaren por delitos cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, y de las que no puedan conocer los jueces menores, excepto cuando el Tribunal Superior disponga que determinado proceso deba ser instruido y fallado por otro juez, que no sea el del lugar en donde se cometió el delito; sin que pueda sostenerse por esto, que se trata de un tribunal especial, puesto que los de esta naturaleza, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, son los creados especialmente para conocer de ciertos delitos o de determinados delincuentes, y el juez que el tribunal designe en el caso del citado artículo es una autoridad constituida conforme a la Ley Orgánica del Estado, con anterioridad a los hechos delictuosos de cuya violación se trate, y con la competencia que la ley determina, para conocer y juzgar de todos los delitos comprendidos dentro de la importancia propia de la categoría a que pertenecen; sin que sea obstáculo la regla general contenida en el artículo 401 del Código Procesal del mismo Estado, que previene que es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar en que éstos se hubieren cometido, pues tal regla sufre excepciones en los casos de conexidad de delitos y acumulación, excusa o impedimento y otros en que se --

surte la competencia de jueces distintos de los del lugar!"

En este fallo del amparo en revisión mencionado arriba, -- se hace la distinción de que no porque el Tribunal Superior "disponga que determinado proceso deba ser instruido y fallado por otro juez que no sea el del lugar donde se cometió el delito", de ba tratarse de un tribunal especial, pues dicho juez es una autoridad creada con anterioridad al delito y no integrada para juzgar a alguien en especial, cuyas facultades legales emanan de la Ley Orgánica del Estado de Guerrero. Esto solamente se dá en los casos de conexidad de delitos y acumulación, excusa e impedimento y otros en donde se surte la competencia de jueces distintos de los del lugar en donde se cometió el delito o delitos que deban ser conocidos y fallados por tales jueces.

Compendio 208/933 T. XL-
Páginas 1392 a 1396.

"Fuero de Guerra.--"Para interpretar debidamente el artículo 13 de la Constitución General, debe atenderse tanto a su redacción -- como a sus antecedentes históricos y a las condiciones sociales reinantes cuando dicho precepto se expidió. Atendiendo a los antecedentes históricos, se ve que el fuero militar, hasta antes de la independencia de nuestro país, no se limitaba a la jurisdicción -- concebida a tribunales especiales para juzgar a miembros del ejército, sino que comprendía un conjunto de preceptos que establecían privilegios y exenciones, -- tanto en materia civil, en favor de los militares y aún de sus familias. Consumada la independencia como cada uno de los movimientos políticos que le sucedieron y -- que tendieron a la organización del país, estuvo apoyado por me--

dio de las armas, de ahí que originó el que la situación del -- ejército continuara siendo preponderante, lo cual tuvo por resultado que la Constitución de 1824 dejara subsistentes los -- fueros de la milicia, hasta que los constituyentes de 1857, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que uno de los principales responsables de las perturbaciones había sido el ejército, pusieron fin a sus privilegios estableciendo, en el artículo 13 de la Constitución que subsistía el fuero de guerra sólo para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, dejando a las leyes secundarias el trabajo de fijar con claridad los casos de esta excepción. De esta manera -- consideraron que el fuero de guerra no constituía ya un privilegio; pero, como no obstante, la actuación del ejército continuó siendo opresora de la libertad, puesto que su organización misma estaba basada en el reclutamiento forzoso, el sentimiento de hostilidad general contra esta institución no desapareció, y al contrario, se exacerbó por la conducta observada por el mismo ejército, durante el gobierno -- del general Victoriano Huerta: -- lo que trajo por consecuencia -- que la revolución triunfante -- procurara la absoluta desaparición del fuero militar, temiendo que cualquiera de las atenuaciones que se hicieran al sistema entonces establecido, resurgiera el antiguo militarismo. -- Existía por tanto, una impresión general desfavorable para las -- instituciones militares, en cuan

to representan abuso de fuerza o situación privilegiada de alguna clase, por lo cuál, los constituyentes de 1917 no creyeron bastante la redacción del artículo 13 de la Constitución de 1857, y lo reformaron en el sentido de que: "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar, estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. La comparación entre los preceptos concordantes de las constituciones de 1857 y 1917, ponen de relieve la marcada tendencia a restringir, hasta casi hacer desaparecer, el fuero de guerra y si se le tolera en la actualidad es porque se le juzga necesario para mantener la disciplina en el ejército, opinión que no es unánime. De acuerdo con el texto de la Constitución vigente, para que el fuero de guerra subsista, se necesitan dos condiciones que se haya cometido un delito militar, según características que la ley señala y que el que lo haya cometido sea un miembro del ejército, pero puede suceder que en un delito militar estén complicados paisanos, y entonces se ofrecían al legislador constituyente tres caminos para establecer la competencia: I, concederla a los tribunales militares; II, concederla a los tribunales civiles y, III, concederla a unos y otros, simultáneamente, para que los primeros

juzgaran a los militares y los segundos a los paisanos; pero estudiando el artículo 13 constitucional se deduce que no se optó por el primer camino, puesto que terminantemente se expresa que los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército; ni tampoco por la tercera vía, porque estando en pugna con la doctrina universalmente reconocida de que en ningún procedimiento judicial es conveniente que se divida la contienda de la causa, la circunstancia de que el artículo 13 no lo mande expresamente bastaría por sí sola para hacer inaplicable tal práctica, puesto que las leyes que establecen excepciones generales, no son aplicables a caso alguno -- que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, más aún, el simple análisis de las expresiones gramaticales del artículo que se comenta, lleva a esta deducción pues dice: cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. -- Ahora bien, la palabra complicado, sólo puede connotar, en la materia de que se trata la idea de concurrencia de responsables diversos en la comisión de un delito; pluralidad de responsables que es precisamente la que determina ese tercer caso en que puede encontrarse un delito militar, y que viene a indicar que el legislador si lo tuvo en cuenta para establecer la competencia y que optó por el segundo de los caminos antes enunciados, estableciendo que debe ser

la autoridad civil quién ha de conocer del proceso. existe en el mismo artículo 13, otra palabra cuyo empleo viene en apoyo de las ideas expuestas y es la palabra caso: esta significa en el lenguaje ordinario, suceso, -- acontecimiento, asunto que se propone a alguno para consultarle y oír su opinión, y en lenguaje forense, en la legislación española, se llamaba "caso de corte" la causa civil o criminal que, por sus condiciones jurídicas -- podía radicarse desde luego, ante determinado tribunal, aún sacándola de su fuero o del domicilio de los litigantes. Dados estos antecedentes, tal palabra en el artículo 13 constitucional, no puede tener otra significación que la de acontecimiento originador del hecho delictuoso del que debe conocer la autoridad civil, según ordena el citado precepto y no la responsabilidad del delincuente. La interpretación aceptada por la corte en alguna ejecutoria, sobre los tribunales militares que debían conocer del proceso que se instruyera a los miembros del ejército y los civiles del que se abriera contra los paisanos según el mismo delito militar, está en pugna con el principio de derecho de la no división de la contienda de la causa, que tiende a evitar que, por razón de un mismo caso jurídico se dicten dos fallos contradictorios. Ciertamente es que el Código Federal de Procedimientos Civiles no permite la acumulación de procesos, si se trata de diversos fueros, la que sólo puede llevarse a cabo cuando todos se encuentran en estado de instrucción: pero cuando el constituyente

te, precisamente para no dar lugar a la división de la continencia, designó a las autoridades civiles para conocer de los procesos militares en que estén inodados los paisanos; no hay motivo alguno para que se sigan distintos procedimientos. De no aceptarse esta teoría, se imputarían al constituyente las siguientes faltas: I, desconocimiento del lenguaje, por no haber usado con propiedad las palabras complicado y caso; II, falta de previsión por no haber establecido una regla para cuando los delitos del orden militar fueren cometidos conjuntamente por paisanos y militares; III, redundancia, al establecer en la parte final del artículo 13, el mandato sobre los tribunales militares, que no son competentes para juzgar a los paisanos y IV, repudio a la teoría legal de la no división de la continencia de la causa. En tal virtud debe concluirse: que ni los antecedentes históricos del artículo 13 constitucional, ni las condiciones sociales reinantes cuando fué expedido, ni las ideas expuestas por los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de las palabras de su texto pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviere complicado un paisano, las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del ejército y las autoridades civiles al paisano; y por lo tanto, son las autoridades civiles quienes deben conocer de un proceso militar en el que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos; pero debe advertirse que el conocimiento debe

y corresponde a los jueces civiles, con el simple carácter de auxiliares de la justicia federal, porque tratándose de la aplicación de leyes militares, -- que tienen el carácter de leyes federales, a los jueces de distrito corresponde el conocimiento del proceso, según lo dispone la fracción III del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación!"

Por lo que hace al fuero de guerra, en esta jurisprudencia se señala que para hacer una debida interpretación, debe atenderse a tres situaciones:

I.- A la redacción del artículo decimotercero constitucional. II.- A sus antecedentes históricos.

III.- A las condiciones sociales imperantes cuando el precepto mencionado fué expedido.

De como sólo hasta 1857, se dejó subsistente el fuero de guerra, por delitos y faltas de la disciplina militar pues el ejército había abusado mucho de los derechos que le concedieron otros ordenamientos legales anteriores a la Constitución de 1857, y que aún a pesar de ello, la actuación del ejército "continuó siendo opresora de la libertad", situación que se exacerbó, con la llegada al poder de Victoriano Huerta y que trajo como consecuencia que la revolución de 1917 procurara que el fuero militar desapareciera. Por ello, los preceptos de 1857 y de 1917, tendían en sus redacciones, a restringir casi totalmente al fuero de guerra. Señala la jurisprudencia, que si se tolera el fuero de guerra, es porque se considera indispensable para mantener a la disciplina militar. Cuenta que el Constituyente de 1917 tenía tres caminos para establecer la competencia en los delitos y faltas de esta institución. Cuando estuviera complicado un prisano, debería ser juzgado por un tribunal civil y cuando estuvieran complicados civiles y militares, para evitar la continencia de la causa, un Juez de Distrito conoce--

ría del caso.

Amparo Directo - .
3349/77. Victorio
Loyo Pérez. 17 de -
agosto de 1978. Ia.
Sala Página 17. Núm.
27.

"Fuero militar no aplicable, cuando un elemento del ejército comete el delito estando franco.- En efecto, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, el fuero militar es de excepción, estableciéndose para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Ahora bien, el artículo 57 del Código de Justicia Militar establece -- cuáles son los delitos contra -- la disciplina militar e indica: I.- Los especificados en el libro segundo de este código; II.- Los de orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: A) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; B) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, -- siempre que, como consecuencia, -- se produzca un tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio en donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar; C) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra; D) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera; E) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de -- aquellos a que se refiere la -- fracción A. Cuando en los casos de la fracción B. concurren militares y civiles, los pri

rán juzgados por la justicia militar. Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos C y D. de la fracción II. De lo anterior se deduce la incompetencia de los tribunales militares para juzgar el presente caso. En efecto, el delito se encuentra descrito en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y no en el código militar. El delito, por otra parte, no fue cometido por un militar en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo, pues la conducta delictiva fue desplegada en el domicilio particular del inculpado y en sus días francos; esto es, no con motivo o en vista a sus funciones militares".

Esta jurisprudencia establece que el fuero militar es de excepción cuando se trata de delitos y faltas de la disciplina militar. Apunta que el Código de Justicia Militar en su artículo 57 señala cuales son tales delitos y expresa circunstancias en las cuales se perpetran. Al final manifiesta la incompetencia de los tribunales castrenses para conocer de un delito cometido por un soldado, pero estando franco y además, dicho delito no tuvo nada -- que ver con cuestiones propias de la disciplina militar.

Leyes Privativas - "El artículo 13 de la actual Constitución General de la República establece que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales" Este artículo 13 es idéntico al del mismo número de la Constitución de 1857 que prohibió, en iguales términos, ser juzgado por leyes privativas y por tribuna-

Concepto Constitucional de. Informe -- rendido por la Suprema Corte de Justicia. Sala Auxiliar -- 1969. Págs 58 a 63.

les especiales.

La génesis de esta disposición constitucional mexicana, puede encontrarse en el artículo 30. de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, que instituyó por primera vez, como garantía de la persona humana, que la ley debe ser la misma para todos.

Esta fuera de toda discusión -- que la Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, no incluyó -- entre sus cláusulas mas importantes, el capítulo relativo a los derechos del hombre. No es -- sino hasta las enmiendas que sufre posteriormente, cuando se establece como derecho individual público, la igualdad ante la ley llegando a consignar en su enmienda 14, que "ningún estado podrá negar a persona alguna bajo su jurisdicción, la igual protección de las leyes"

La Constitución de Apatzingan -- del 22 de octubre del año de -- 1814, recoge estos principios de las constituciones de Francia y Estados Unidos de América, y dispuso así, en su artículo 19, que la ley debe ser igual para todos, principios respetados y conservados, después, tanto en el -- primer proyecto de constitución política mexicana, del 25 de agosto de 1842, como en el Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente y en el Segundo Proyecto de Constitución, del 2 de noviembre de aquel año 1842, a través de las prescripciones contenidas, respectivamente, en sus artículos 7, fr. 11, 5 fr. xv y 13, frs. I y III, que mantienen el derecho funda-

mental del individuo a la protección concretada en la generalidad de la ley.

Sembrada la idea de que todos - deben ser iguales ante la ley, o bien, proscrita la aplicación de las leyes privativas, su aceptación en documentos internacionales se imponía. Por ello, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, con obligatoriedad para todos los países que la han suscrito, determinó en su artículo 7 que "todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley". La coincidencia no sólo es conceptual sino también es terminológica de las constituciones mexicanas de 1857 y 1917 justifica conocer la interpretación, sentido y alcances que se dieron a la expresión ley privativa en la primera de esas leyes fundamentales, para después orientar la noción de ley privativa en la doctrina y en la Constitución mencionada en segundo lugar.

Vallarta en sus "VOTOS", Tomo III páginas 67 a 72, fijó con toda nitidez el concepto de ley privativa, en estos términos: "... No pueden tenerse como privativas aquellas leyes que sólo se refieren a determinada clase de personas, en razón de las circunstancias especiales en que se encuentran, y por esto nadie califica de privativas las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc., y todas las razones que no necesito exponer, que se oponen a que se haga esta clasificación de tales leyes, existen

para que tampoco se llame privativo al impuesto sobre fabricantes, propietarios, agricultores, mineros, exportadores, etc.

Después de esas ejecutorias, no es ya lícito venir a los tribunales a negar la constitucionalidad de un impuesto, únicamente porque él no pesa sobre todos los contribuyentes, sino sobre determinada industria, giro, propiedad etcétera: por la sola razón de que no siendo general la ley que lo establece, es privativa y en consecuencia, contraria al artículo 13 de la Constitución. La doctrina de Vallarta es tan convincente que basta para ello fijar la atención en que expresamente consideró que no puede llamarse ley privativa a las que decretan impuestos sobre fabricantes, propietarios, agricultores, mineros como tampoco tienen ese carácter las leyes impositivas que estatuyen impuestos, no sobre todos los contribuyentes, sino sobre determinada industria, giro, propiedad.

De otra parte Coronado, en su obra, Derecho Constitucional Mexicano, página 31, 1687, también hace una interpretación doctrinaria del artículo 13 de la Constitución de 1857 sosteniendo que "la Ley, pues tiene carácter de generalidad: y aún cuando se refiera a persona determinada, como las que habilitan de edad a un menor o declaran electo a un funcionario, no hacen más que reconocer una condición que se relaciona con el orden social, pero entrañan un precepto común, obligatorio para todos. Así también, las leyes que otorgan ciertos beneficios a las mujeres, a los menores etc., por razones de clara justicia, no quitan a la solemne de-

claración legislativa su sello de generalidad. Doce años antes de la promulgación de 1.^a Constitución de 1917, esto es, en 1905, Gonzalo Espinoza, publicó sus — Principios de Derecho Constitucional, Tomo I, página 299 y 302, y sus comentarios al artículo 13, fueron de esta índole:

"...de este texto tan claro de la Declaración, se pretende concluir que ésta proclama la igualdad material o económica o aún intelectual de los hombres y así, sujetarlos a una especie de nivelación general establecida por la fuerza, que sería la negación misma de todos los derechos." Para que se comprenda — nuestra idea, haremos presente — que las condiciones de todos — los seres en la sociedad no son las mismas bastando para comprobar este hecho que no todos están dotados igualmente de inteligencia y voluntad, ni tampoco su desarrollo moral es el mismo de esto resulta que, para obtener, en lo posible, la igualdad — ante la ley, el derecho haya introducido distintas reglas, que sería largo enumerar, ya que en lo relativo a la capacidad de las personas para obligarse, ya su — pliendo el discernimiento, la — inexperiencia, la debilidad del sexo o la edad, con la interpretación de terceras personas que de algún modo hagan el que se obtenga la igualdad ante la ley." Espinoza, también, da un sentido de ley privativa que se aleja — del concepto de lo universal, — acercándose a las desigualdades materiales y económicas que exigen tratamientos distintos en — las normaciones jurídicas o legales.

En la compilación jurisprudencial

cial anterior (1917 a 1954), reproducida por la actual (1917 a 1965), la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso su criterio sobre lo que debe entenderse por ley privativa, con signándose en la tesis número 643, visible a páginas 1147 y 1148, lo siguiente:

"...Es carácter constante de leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 Constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación el ya expresado artículo 13 Constitucional!"

Y la misma Suprema Corte, en precedente a tesis jurisprudencial que aparece en la página 897 del Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, a estimado que :

"La circunstancia de que un decreto comprenda a un determinado número de individuos, no implica que se le considere pri-

vativo, pues para ello se requiere que la disposición se dicte para una o varias personas a las que se mencione individualmente pues las leyes relativas a cierta clase de personas, como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de cierta clase de bienes, etc., no son disposiciones privativas, -- porque comprenden a todos los individuos que se encuentren o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida."

El análisis doctrinario de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conduce necesariamente a estas conclusiones.

a) La ley es privativa si la materia de que trata desaparece -- después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano.

b) La ley es también privativa -- cuando menciona individualmente -- (nominalmente) a las personas a las que se va a aplicar.

c) La ley no es privativa cuando se aplica sin consideración de especie o de personas a todos los casos que previene.

d) La ley no es privativa cuando comprende a un determinado número de individuos.

e) Las leyes relativas a cierta clase de personas, como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes que no son -- disposiciones privativas, porque comprende a todos los individuos que se encuentran o llegan a encontrarse en la clasificación establecida."

Esta jurisprudencia comienza señalando que la garantía --

de igualdad que consigna el artículo 13 constitucional, proviene del artículo 30. de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre de 1789, que fué recogida por la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, por la Constitución de Apatzingan de 1814, por el Primer Proyecto de Constitución Política Mexicana entre otros ordenamientos legales.

Hace referencia después, a que varios países contrajeron la obligación de seguir a dicho principio en 1948.

Menciona también los comentarios que hicieron tres preclaros abogados mexicanos. El primero, Don Ignacio L. Vallarta, quien señaló que aún a pesar de que "determinadas leyes se refieren a personas, no pueden tenerse como privativas". Por su parte, el jalisciense Mariano Coronado sostuvo "que la ley, pues tiene carácter de generalidad". Entretanto, Gonzalo Espinoza proclamó la igualdad entre los hombres al manifestar que hay que "sujetarlos a una nivelación general establecida por la fuerza" del derecho.

Por su parte, la tesis 643 apuntó que las leyes deben ser de aplicación general y abstracta y además, que estas características sean permanentes pues esa "debe ser la esencia de la ley".

La tesis jurisprudencial que aparece anotada en el Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación contiene la idea de que un decreto comprenda a determinada parte de la población sin que por ello se considere de que se trate de una ley privativa ya que se considera que dicho decreto debe mencionar a una o varias personas, identificándolas con toda precisión.

Al final, se apuntan cinco conclusiones que contienen las características propias de situaciones que pudieran darse cuando existen leyes privativas, señaladas en los casos a y b; y las características que se dan cuando la ley es aplicada, sin considerar que por que se refiera a un grupo, tenga que ser ley privativa, en los casos c, d y e.

El artículo 13 de nuestra carta magna tiene relación con los artículos de la misma. Con el artículo 1º, se garantiza el derecho de los derechos emanados de ella. Con el artículo 2º, se garantiza la igualdad, al proscribir a la esclavitud. Con el artículo 3º, se abuelen los títulos nobiliarios y los honores que por mucho tiempo se otorgaban a ciertos personajes.

Este precepto consagra un doble derecho de igualdad: uno, ante los tribunales y otro, ante la ley. Esta es abstracta y general, que debe imperar ante todas las personas y ante todas las circunstancias y casos. La igualdad es necesaria, sobre todo si se considera que vivimos en un estado de cosas en donde legalmente todos somos iguales. Con respecto a los fueros, subsiste el fuero constitucional de algunos funcionarios de alto rango. Subsiste también el fuero militar que es necesario para mantener la disciplina militar, situación necesarísima en cualquier país.

El artículo 13 Constitucional, tiene semejanzas con otros artículos legales. Aquí se mencionan, primeramente, los que corresponden a las Constituciones de algunas Entidades Federativas:

La Constitución del Estado de Coahuila consigna que además de los derechos que señala la Carta Magna, los ciudadanos tienen (art. 17) la garantía de ser amparados y protegidos por las leyes que serán aplicadas con igualdad, siempre que éstos se encuentren colocados en la misma situación jurídica.

También en Nayarit se garantiza la más estricta igualdad pues en el artículo 7^o de su Constitución Estatal así se señala. se manifiesta también que no habrá mas diferencias que las que - resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

En cuanto al Estado de Nuevo León, el artículo 13^o de su Constitución local, transcribe en sus términos, la mitad del artículo del mismo número de nuestra Constitución Federal.

Por lo que hace al Estado de Oaxaca, el artículo 2^o de su Constitución señala que la ley es una para todos y de ella nacen las facultades y deberes de las autoridades y también los derechos y las obligaciones de los individuos de nuestra especie. Ordena que los poderes públicos, personas morales, autoridades y funcionarios, solamente tienen las facultades que les otorga la ley y al final se apunta: todo lo que no está prohibido está permitido para todos los individuos.

El Estado de Querétaro por su parte, en el artículo 5^o de su Constitución Política, se manifiesta la garantía de protección que otorgan las leyes a toda persona, ya sea física o moral, con la condición de que se encuentre en la misma situación jurídica que las demás.

También el Estado de Sinaloa, en el artículo 141 de su Constitución local, ordena que la aplicación de las leyes será general y uniforme en toda esa entidad, sobre toda persona a quien comprenda su acción. Señala también que se podrá efectuar lo que

no esté prohibido por algún precepto legal y no contravenga a las buenas costumbres o a la moral.

En el ámbito internacional, también el artículo 13 de nuestra ley fundamental, tiene relación con otros preceptos jurídicos de Constituciones de otros países que se enumeran a continuación:

Artículo 6º de la Constitución de Alemania. República Democrática.
Artículo 134º de la misma Constitución.

"Todos los ciudadanos son iguales ante la ley"

Artículo 3º de la Constitución de Alemania. República Federal.

"Ningún ciudadano podrá ser sustraído a sus jueces legales. Los tribunales de excepción quedan prohibidos. Los tribunales para causas especiales no podrán ser destituidos más que por el legislador, si es que tienen que ser competentes para grupos de personas o debates citados con antelación y de una manera general"

Artículo 16 de la Constitución de la República Argentina.
Artículo 13 de la Constitución de Bolivia.

"1.- Todos los hombres son iguales ante la ley.
2.- El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos.
3.- Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y origen, su credo y sus opiniones religiosas o políticas"

Artículo 141 de la Constitución de Brasil.

"Todos los habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad"
"Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa"
"La Constitución garantiza a los Brasileños y Extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los de

rechos concernientes a la vida, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes:

- 1.- Todos son iguales ante la ley.
- 2.- No habrá fuero privilegiado ni jueces o tribunales de excepción.

- Artículo 33 de la - "Todo hombre es igual ante la ley
Constitución de Costa Rica.
- Artículo 35 de la - "Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución."
misma Constitución .
- Artículo 20 de la - "Todos los Cubanos son iguales ante la ley. La república no reconoce fueros ni privilegios"
Constitución de la República de Cuba.
- Artículo 10 de la - "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:
Constitución de la República Chilena. I.- La igualdad ante la ley.
- Artículo 12 de la - "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta"
misma Constitución.
- Artículo 85 de China República Popular. "Todos los ciudadanos de la República Popular de China son iguales ante la ley"
- Artículo 150 de la - "Todos los hombres son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos no se podrá establecer restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión"
Constitución El Salvador.
- Artículo 14, Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de América. "Ningún Estado podrá negar a persona alguna bajo su jurisdicción la igual protección de las leyes."
- Artículo 180 de la - "Los miembros del ejército gozan de fuero de guerra"
Constitución de la República de Guatemala.
- Artículo 196 de la - "Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas comen"
misma Constitución.

Artículo 16 de la -
Constitución de Hai-
tí.

Artículo 18 de la -
misma Constitución.

Artículo 59 de la -
Constitución de Hon-
duras.

Artículo 95 de la -
misma Constitución.

Artículo 36 de la -
Constitución de Ni-
caragua.

Artículo 48 de la -
misma Constitución.

tidos por los miembros del ejército.

Ningún civil podrá ser juzgado por los tribunales militares, salvo -- los jefes y cabecillas que comandan acciones de armas contra los poderes públicos"

"Los Haitianos son iguales ante la ley bajo la reserva de las ventajas conferidas a los Haitianos de origen.

La administración de Servicios Públicos del Estado, en lo concierne a nombramientos, términos y condiciones de servicio, debe estar exento de todo privilegio, de todo favor o discriminación.

"Nadie puede ser substraído de -- los jueces que la Constitución o la ley le asigne. Un civil no puede ser juzgado por una Corte Militar, cualquiera que sea, ni un militar en materia de derecho común, -- substraído al tribunal de derecho común, hecha excepción para los casos de estado de sitio legalmente declarado"

"Se reconoce el fuero de guerra para los delitos y faltas de orden militar, pero los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio activo en el ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un civil o militar de baja, conocerá del caso la autoridad civil respectiva"

"Todos los Hondureños son iguales ante la ley"

"Todos los Nicaragüenses son iguales ante la ley.

"Nadie puede ser substraído a su juez legal, ni llevado a jurisdicción de excepción, sino a causa de una ley anterior"

- Artículo 55 de la - "No hay fuero atractivo"
 misma Constitución .
- Artículo 21 de la - "Todos los Panameños y Extranje-
 Constitución de Pana- ros son iguales ante la ley.
 má. No habrá fueros o privilegios --
 personales."
- Artículo 26 de la - "Ningún habitante puede ser juzga-
 Constitución del Pa- do por tribunales especiales.
 raguay.
- Artículo 33 de la - "No hay fueros personales. Todos -
 misma Constitución. los habitantes de la República
 son iguales ante la ley!"
- Artículo 8º de la - "Todas las personas son iguales -
 Constitución de Uru- ante la ley, no reconociéndose --
 guay. otra distinción entre ellas sino
 la de los talentos o las virtu-
 des!"
- Artículo 123 de la - "La igualdad de derechos de los -
 Constitución de la - ciudadanos de la H.R.S.S., sin -
 Unión de Repúblicas distinción de nacionalidad, ni de
 Socialistas Soviétic- raza, en todos los campos de la -
 cas. vida económica, pública, cultural,
 social y política, es una ley im-
 prescindible!"

CONCLUSIONES.

116

1.-El derecho se compone de preceptos jurídicos, es decir, de normas abstractas de acuerdo con cuyo contenido una determinada situación de hecho debe proceder tales o cuales consecuencias jurídicas.

2.-El derecho es una creación humana, es un hecho social - pues está constituido por un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad social.

3.-Sobre los procesos sociales que van encaminados hacia el nacimiento del Derecho influyen una serie de factores dentro - de los cuales podemos señalar: Los sentimientos de Justicia, las necesidades Sociales existentes en el momento en el que el Derecho Positivo va a ser creado, las convicciones políticas, la esperanza del Pueblo en una vida mejor. El Derecho actúa como fuerza que configura a las conductas.

4.-La norma jurídica, para que sea cumplida y para que se convierta en fuerza configuradora requiere de un reconocimiento, - una adhesión de la comunidad. Gracias a este reconocimiento, las -- normas se incorporan a la vida del grupo social; si no se acepta, - el Estado puede imponerla por la fuerza. Las normas jurídicas, para ser aceptadas o rechazadas por el grupo social de una manera - natural, deberán contener a la justicia o, no contenerla respectivamente.

5.-El Derecho no es puro dictámen, mera máxima, sino norma

cierta y de cumplimiento seguro, norma garantizada por el máximo poder social, por el Estado, a cuyo imperio no se podrá escapar. Y es al conjuro de tal necesidad de seguridad que surge el Derecho. Esto tiene una honda raíz humana.

6.-El Derecho participa del orden social, del cuál también es un sector, sin embargo, es el sector de lo social que mayor influencia (por su obligatoriedad) tiene en cuanto a modelar las vidas de los individuos.

7.-El artículo 13 de nuestra Carta Magna vigente, tuvo como fin, sin ingerencias de diversos grupos y con respecto a la Soberanía, la obtención del más amplio poder por parte del Estado. Es menester considerar que depende de la idea política que se desea implantar en el mismo, cuando se buscarán los medios para impedir a ciertos grupos privilegiados que sigan teniendo sus prerrogativas que ofenden a los demás grupos sociales. El Estado Mexicano obtuvo el control del Ejército cuando ya antes había restado poder a la iglesia.

8.-El Estado prohibió las leyes privativas y los tribunales especiales como una necesidad imperiosa para la vida del mismo Estado.

9.-La idea política que se deseaba alcanzar, era la democracia más amplia, situación extremadamente loable. Dentro de la evolución política del mundo, el sistema político Mexicano tiene un lugar preeminente, pues conjuntamente con otros Estados, ha logrado

4--
obtener y consolidar una situación política altamente satisfacto-
ria.

BIBLIOGRAFIA.

- Bodin Jean. La República: Libro I.
- Borges J. L. Antiguas Literaturas Germánicas. F.C.E., 1965.
- Calleja Carlos y Ganzo Julio. Regidores del Mundo. Ed. Aguilar.
- Dublán y Lozano José María. Legislación Mexicana: Imprenta de Comercio., 1876.
- Fix, Zamudio Héctor. Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 1964.
- Floris, Margadant Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, U.N.A.M., 1971.
- Guenebet, Ch. El Cristianismo Medieval y Moderno. Ed. F.C.E.
- Jellinek, Georg. Teoría General del Estado. B. Aires. 1953.
- Malberg, Carré de. Teoría General del Estado, México, 1948.
- Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, 4a. ed. 1959.
- Montiel y Duarte Isidro. Estudio Sobre Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa S.A. 1972.
- Oncken Guillermo. Historia Universal, Montaner y Simón Ed. 1918.
- Pallares Eduardo, Diccionario del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. S.A. 1978.
- Pina Arellano Rafael De. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A. 1965.
- Schmitt Carl. Teoría de la Constitución, Ed. Nacional, 1966.
- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa S.A., 1958.
- XIVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Los Derechos del Pueblo Mexicano, 1967.
- Zarco Francisco. Historia del Congreso Constituyente, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857.

DICCIONARIOS.

- Salvat Diccionario. 1980.
- Sapiens. Enciclopedia Ilustrada, Sopena.

CONSTITUCIONES

Alemania. Constitución Política de la República Democrática.
Alemania. Constitución Política de la República Federal.
Argentina. Constitución Política.
Brasil. Constitución Política.
Coahuila. Constitución Política Estatal.
Costa Rica. Constitución Política.
Cuba. Constitución Política.
Chile. Constitución Política.
China. Constitución Política de la República Popular.
El Salvador. Constitución Política.
Estados Unidos de América. Constitución Política.
Guatemala. Constitución Política.
Haití. Constitución Política.
Honduras. Constitución Política.
Mayarit. Constitución Política Estatal.
Nicaragua. Constitución Política.
Nuevo León. Constitución Política Estatal.
Oaxaca. Constitución Política Estatal.
Panamá. Constitución Política.
Paraguay. Constitución Política.
Querétaro. Constitución Política Estatal.
Sinaloa. Constitución Política Estatal.
Uruguay. Constitución Política Estatal.
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Constitución Estatal.

JURISPRUDENCIAS

Informes. Sala Auxiliar. I).- 1954, II).- 1969.

Informe. Primera Sala; 1978.

Amparo Directo. 2/938, Tomo LV.

Compendio 208/933. Tomo XL.

Amparo en Revisión. 7165/936. Tomo LI.